



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La inmunidad de jurisdicción del Estado y sus excepciones por razón de jurisdicción universal

Presentado por:

Álvaro Arévalo González

Tutelado por:

Dámaso Francisco Javier Vicente Blanco

Valladolid, 3 de septiembre de 2024

INDICE:

1. INTRODUCCIÓN GENERAL:	11
2. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DEL ESTADO:	12
2.1 Definición de la inmunidad de jurisdicción del estado:	12
2.2. Fundamento de la inmunidad del estado:	15
2.3. Alcance de la inmunidad de jurisdicción: inmunidad absoluta e inmunidad restringida	17
2.4. Excepciones a la inmunidad de jurisdicción: la distinción entre actos <i>iure imperii</i> y actos <i>iure gestionis</i>	18
2.5. Inmunidad de ejecución:	20
2.6. Los sujetos beneficiarios:.....	22
3. INMUNIDAD DEL ESTADO Y DERECHOS HUMANOS:	25
3.1. La sociedad internacional y la tensión entre soberanía y derechos humanos .	25
3.2. Inmunidades del estado ante la tensión entre soberanía y derechos humanos	26
3.3. Distintas soluciones	28
4. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES	29
4.1. Antecedentes y objetivos de la convención	29
4.2. Excepciones a la inmunidad de jurisdicción del estado previstas en la convención	32
4.3. Relevancia de la convención en el derecho internacional contemporáneo	33
5. LA LEY ORGÁNICA 16/2015, DE 27 DE OCTUBRE, SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS, LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON SEDE U OFICINA EN ESPAÑA Y LAS CONFERENCIAS Y REUNIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS EN ESPAÑA	36

5.1. Análisis del marco legal español sobre la inmunidad de jurisdicción del Estado	36
5.2. Concepto de Estado extranjero a efectos de la Ley Orgánica 16/2015	38
5.3. Excepciones a la inmunidad de jurisdicción del Estado previstas en la Ley Orgánica 16/2015.....	40
5.4. Procedimiento para solicitar el levantamiento de la inmunidad de jurisdicción del Estado	42
6. LA LEY ORGÁNICA 1/2014, DE 17 DE ENERO, DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL ..	45
6.1. Introducción del principio de jurisdicción universal en el Código Penal español	45
6.2. Delitos que pueden ser objeto de jurisdicción universal según la Ley Orgánica 1/2014.....	47
6.3. Competencia de los tribunales españoles para conocer de delitos de jurisdicción universal.....	49
6.4. Procedimiento para la investigación y enjuiciamiento de delitos de jurisdicción universal.....	51
7. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN EL CASO SCILINGO ..	55
7.1. Hechos del caso Scilingo	55
7.2. Fundamentos jurídicos de la decisión de la Audiencia Nacional	57
7.3. Relevancia de la Sentencia de la Audiencia Nacional en el desarrollo de la jurisdicción universal en España	59
8. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL SOBRE CRÍMENES INTERNACIONALES Y SU APLICACIÓN EN ESPAÑA	63
8.1. Concepto de crímenes internacionales.....	63
8.2. Fundamento jurídico de la jurisdicción universal sobre crímenes internacionales	64
8.3. Limitaciones a la aplicación de la jurisdicción universal	67
8.4. Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional sobre la jurisdicción universal	70

8.5. Experiencia de España en la aplicación de la jurisdicción universal	72
9. CONCLUSIONES.....	74
9.1. Resumen de los principales hallazgos del trabajo	74
9.2. Valoración crítica del actual régimen jurídico de la inmunidad de jurisdicción del Estado y la jurisdicción universal.....	77
9.3. Reflexiones sobre el futuro de la jurisdicción universal en el derecho internacional contemporáneo	80
10. BIBLIOGRAFIA:.....	85
10.1. LIBROS:	85
10.2. LEGISLACIÓN:	85
10.3. JURISPRUDENCIA:.....	86
10.4. ARTÍCULOS DE REVISTA:.....	87

AGRADECIMIENTOS

Al concluir esta etapa tan importante en mi vida, no puedo sino expresar mi más profundo agradecimiento a todas las personas que me han acompañado y apoyado en este camino.

En primer lugar, quiero agradecer a mi familia, quienes han sido mi pilar fundamental. A mis padres, por su amor incondicional, su paciencia y su constante motivación para que siga adelante, incluso en los momentos más difíciles. A mi hermano, por su apoyo y sus palabras de aliento que siempre me han inspirado a dar lo mejor de mí.

A mis amigos de toda la vida, gracias por estar siempre a mi lado, por las risas compartidas, por las palabras de ánimo cuando las necesitaba y por ser ese refugio en el que siempre pude encontrar consuelo y fuerza. Vuestra amistad ha sido un motor esencial en este recorrido, y estoy profundamente agradecido por cada uno de vosotros.

Finalmente, quiero hacer una mención especial a mi tutor, Dámaso, quien me brindó la oportunidad de trabajar a su lado. Su orientación, su paciencia y su compromiso han sido invaluable para el desarrollo de este trabajo. Agradezco profundamente su disposición para guiarme y por haberme retado a superar mis propios límites.

A todos ustedes, gracias por ser parte de este logro. Este trabajo no habría sido posible sin su apoyo y confianza.

RESUMEN:

El derecho internacional contemporáneo se enfrenta a desafíos significativos en la gestión de las relaciones entre Estados y la protección de los derechos humanos. Dos conceptos clave en este contexto son la inmunidad de jurisdicción del Estado y la jurisdicción universal, principios que a menudo entran en tensión en la práctica jurídica internacional.

La inmunidad de jurisdicción ha sido un principio fundamental en el derecho internacional, diseñado para proteger la soberanía de los Estados y evitar que sean sometidos a los tribunales de otras naciones. Este principio, sin embargo, ha sido objeto de reinterpretación y debate, especialmente en lo que respecta a los actos de *iure imperii* y de *iure gestionis*, los cuales difieren en la medida en que involucran actividades soberanas o comerciales.

Por otro lado, la jurisdicción universal emerge como una herramienta crucial para combatir la impunidad en casos de crímenes internacionales atroces, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Este principio permite que cualquier Estado pueda juzgar estos crímenes, independientemente de donde hayan sido cometidos y de la nacionalidad de las partes involucradas. La jurisdicción universal refleja un esfuerzo por priorizar la justicia global y los derechos humanos sobre las fronteras y soberanías nacionales.

Este trabajo se centra en analizar críticamente el régimen jurídico actual que regula la inmunidad de jurisdicción del Estado y la jurisdicción universal. Se exploran los principales desafíos y limitaciones de este régimen, así como las tensiones entre la inmunidad estatal y la protección de los derechos humanos. Además, se reflexiona sobre el futuro de la jurisdicción universal en el derecho internacional contemporáneo, considerando su potencial para convertirse en un pilar central de la justicia global y la necesidad de reformas que aseguren su aplicación coherente y efectiva.

En un contexto donde la globalización y la interdependencia entre Estados son cada vez más pronunciadas, es imperativo examinar cómo estos principios jurídicos pueden evolucionar para responder mejor a las necesidades de justicia y rendición de cuentas en el siglo XXI. Este análisis busca contribuir a la discusión académica y práctica sobre la capacidad del derecho internacional para abordar los crímenes más graves y proteger los derechos fundamentales a escala global.

ABSTRACT:

Contemporary international law faces significant challenges in the management of state-to-state relations and the protection of human rights. Two key concepts in this context are state immunity from jurisdiction and universal jurisdiction, principles that often come into tension in international legal practice.

Immunity from jurisdiction has been a fundamental principle in international law, designed to protect the sovereignty of states and prevent them from being subjected to the courts of other nations. This principle, however, has been subject to reinterpretation and debate, especially with regard to acts de *iure imperii* and de *iure gestionis*, which differ to the extent that they involve sovereign or commercial activities.

On the other hand, universal jurisdiction emerges as a crucial tool to combat impunity in cases of heinous international crimes, such as genocide, war crimes and crimes against humanity. This principle allows any state to prosecute these crimes, regardless of where they were committed and the nationality of the parties involved. Universal jurisdiction reflects an effort to prioritise global justice and human rights over national borders and sovereignty.

This paper focuses on critically analysing the current legal regime governing state immunity and universal jurisdiction. It explores the main challenges and limitations of this regime, as well as the tensions between state immunity and human rights protection. It also reflects on the future of universal jurisdiction in contemporary international law, considering its potential to become a central pillar of global justice and the need for reforms to ensure its consistent and effective application.

In a context where globalisation and interdependence between states are increasingly pronounced, it is imperative to examine how these legal principles can evolve to better respond to the needs of justice and accountability in the 21st century. This analysis seeks to contribute to the academic and practical discussion on the capacity of international law to address the most serious crimes and protect fundamental rights on a global scale.

KEY WORDS:

Jurisdictional immunity, Universal jurisdiction, Human rights, International crimes, State sovereignty, Genocide, Crimes against humanity, International responsibility

1. INTRODUCCIÓN GENERAL:

La inmunidad de jurisdicción del Estado es un principio jurídico profundamente arraigado en el derecho internacional, que establece que un Estado no puede ser sometido al juicio de los tribunales de otro Estado sin su consentimiento. Este concepto se deriva de la doctrina de la soberanía estatal y del principio de igualdad entre los Estados, fundamentos esenciales del sistema de relaciones internacionales. La inmunidad de jurisdicción asegura que las acciones gubernamentales y las decisiones soberanas de un Estado no puedan ser cuestionadas por otro Estado, preservando así la independencia y la dignidad de cada entidad soberana.

Tradicionalmente, la inmunidad de jurisdicción se entendía de manera absoluta, es decir, un Estado gozaba de una protección total frente a cualquier acción judicial en tribunales extranjeros, independientemente de la naturaleza de sus actos. Esta visión reflejaba un mundo en el que las actividades de los Estados se limitaban principalmente a funciones soberanas y en el que la interacción entre los Estados y los particulares era mínima.

Sin embargo, a medida que los Estados comenzaron a involucrarse más en actividades comerciales y otras relaciones contractuales, se hizo evidente que la inmunidad absoluta ya no era adecuada para manejar la complejidad de las relaciones internacionales modernas. Esto llevó al desarrollo de la doctrina de la inmunidad restringida o relativa, que distingue entre actos realizados en ejercicio de la soberanía (*acta iure imperii*) y actos de naturaleza comercial o privada (*acta iure gestionis*). Bajo esta doctrina, los Estados pueden ser sometidos a la jurisdicción de tribunales extranjeros en relación con actos comerciales o privados, mientras que los actos soberanos siguen protegidos por la inmunidad.

La evolución de la inmunidad de jurisdicción refleja la tensión inherente entre la necesidad de respetar la soberanía estatal y la necesidad de asegurar que los Estados puedan ser responsables de sus acciones, especialmente en contextos donde actúan como cualquier otro actor en el mercado internacional. Este principio sigue siendo una piedra angular del derecho internacional contemporáneo, aunque su aplicación y los límites exactos de la inmunidad continúan siendo objeto de debate y desarrollo jurisprudencial.

Podríamos resumir estableciendo que, la inmunidad de jurisdicción del Estado representa un equilibrio crucial en el derecho internacional, asegurando que los Estados puedan ejercer su soberanía sin interferencias indebidas, mientras se adaptan a un mundo donde su participación en actividades no soberanas es cada vez más común. Este equilibrio es esencial

para mantener la armonía y la cooperación en la comunidad internacional, en un contexto global cada vez más interdependiente.

2. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DEL ESTADO:

2.1 Definición de la inmunidad de jurisdicción del estado:

Antes de adentrarnos en el tema, es fundamental entender algunos conceptos básicos que son esenciales para su correcta comprensión.

El término "*jurisdicción*" se refiere al poder que tienen los tribunales de un Estado para juzgar y hacer cumplir lo que ha sido juzgado (art. 117.3 de la Constitución Española). Esta es la actividad inherente al Poder Judicial de cada Estado, y la jurisdicción se aplica a todo tipo de relaciones jurídicas, ya sean internas o internacionales, con o sin elementos extranjeros.

Por otro lado, la "*competencia judicial internacional*" se refiere a la facultad de un tribunal específico para juzgar un asunto determinado. Es decir, puede definirse como la capacidad legal de los órganos jurisdiccionales y autoridades públicas de un Estado para abordar controversias que surgen de situaciones de carácter privado internacional, ya sea en jurisdicción contenciosa o voluntaria. En otras palabras, se trata de establecer en qué casos y bajo qué criterios y principios los tribunales y autoridades públicas españolas pueden conocer los litigios derivados de situaciones privadas internacionales.

Finalmente, la "*competencia interna*" se refiere a la atribución de un asunto específico a un determinado órgano jurisdiccional, conforme a los criterios de competencia objetiva, territorial y funcional establecidos en las leyes procesales de cada Estado.

En cuanto al principio de paridad de trato legal entre la competencia judicial internacional de los tribunales españoles y los tribunales extranjeros, es importante comprender que en los litigios internacionales, las partes involucradas tienen la libertad de acudir tanto a las autoridades y tribunales españoles como a los de otros Estados. Esta paridad en el tratamiento jurídico tiene varias implicaciones, como la posibilidad de renunciar a la competencia internacional de los tribunales españoles, la importancia de la litispendencia internacional, los efectos en España de las decisiones judiciales extranjeras, la falta de competencia judicial internacional en España y la correspondiente competencia en otros

Estados, así como el rechazo del reconocimiento en España de una resolución extranjera, con la consiguiente posibilidad de litigar en territorio español.

Existen, sin embargo, motivos para limitar la competencia judicial internacional. Teóricamente, cada Estado podría atribuir a sus tribunales y autoridades públicas la competencia para resolver todas las cuestiones derivadas de cualquier situación privada internacional que se plantee ante ellos. Sin embargo, es esencial considerar ciertos aspectos previos: los artículos 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) y 24 de la Constitución Española (CE) no impiden que el legislador español limite la competencia de sus tribunales en casos internacionales, siempre que dichas limitaciones estén justificadas y no sean arbitrarias. Además, varias razones prácticas sugieren la conveniencia de restringir el volumen de asuntos derivados de situaciones privadas internacionales que se asignan a los tribunales del Estado, de manera que estos no se vean obligados a conocer todos los casos internacionales que se les presenten. Estas razones incluyen la protección de la tutela judicial efectiva, especialmente para el demandado, el fomento del comercio internacional, la prevención del fraude procesal, y la buena administración de justicia.

En Derecho Internacional, la inmunidad de jurisdicción del Estado se define como la incapacidad de los tribunales de un Estado para juzgar a otro Estado. En otras palabras, los órganos jurisdiccionales de un Estado no pueden conocer de un litigio en el que un Estado extranjero, alguno de sus órganos, o ciertos entes internacionales que gozan de dicha inmunidad, sean demandados por un particular. En estos casos, se dice que los tribunales “*carecen de jurisdicción*” para conocer el asunto. Por lo tanto, esta inmunidad no es una excepción a la “*competencia judicial internacional*” de los tribunales de un Estado, sino más bien una excepción a su jurisdicción, ya que carecen de competencia *ratione materiae* para tratar el caso, al estar este fuera del alcance de la acción judicial.

Esta situación puede describirse como una relación jurídica en la que un Estado disfruta de inmunidad ante los tribunales de otro Estado. Los tribunales del Estado que enfrentan una reclamación contra un Estado extranjero están obligados a no ejercer su jurisdicción, y el Estado extranjero tiene el derecho de invocar su inmunidad. Este derecho a no ser juzgado por los tribunales de otro Estado es una consecuencia de la soberanía estatal y del principio de no igualdad; por ello, la inmunidad de jurisdicción también se conoce como inmunidad soberana del Estado.

Sin embargo, esto no significa que un Estado que ha sido perjudicado por la violación de una obligación internacional por parte de otro Estado no pueda presentar una reclamación. La

violación de una obligación internacional genera una responsabilidad internacional que puede ser exigida por otros Estados a través de los mecanismos previstos en el Derecho Internacional. Es importante señalar que en el ámbito internacional no existe inmunidad para reclamaciones de particulares ante tribunales internacionales. La inmunidad de jurisdicción opera dentro de los ordenamientos internos cuando se trata de reclamaciones ante tribunales nacionales contra Estados extranjeros en litigios de naturaleza civil o administrativa.

La inmunidad de los Estados extranjeros se presenta en dos formas: la inmunidad de jurisdicción en sentido estricto y la inmunidad de ejecución. La inmunidad de jurisdicción implica que un Estado extranjero no puede ser demandado ni sometido a juicio ante los tribunales de otro Estado. Por otro lado, la inmunidad de ejecución establece que los bienes de un Estado extranjero no pueden ser objeto de medidas coercitivas de carácter preventivo, como el embargo cautelar previo a un fallo judicial, ni ser utilizados para la ejecución de decisiones judiciales o administrativas.

Las normas internacionales que regulan la inmunidad del Estado son de naturaleza consuetudinaria, desarrolladas a través de la jurisprudencia de diversos países y legislaciones internas. A lo largo de su evolución, estas normas han experimentado variaciones que han generado distintas interpretaciones sobre su alcance y sus límites. Actualmente, existen tratados internacionales de codificación que proporcionan una regulación más clara sobre esta cuestión. En el ámbito europeo, se destaca la Convención Europea sobre la Inmunidad de los Estados, firmada en Basilea el 16 de mayo de 1972. A nivel universal, la Comisión de Derecho Internacional trabajó desde 1978 en un proyecto de artículos que culminó en la aprobación, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de diciembre de 2004, de la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes.

En España, la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las organizaciones internacionales con sede u oficina en España, y las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España, regula por primera vez la cuestión de la inmunidad del Estado en la legislación española. Este texto ha sido calificado como una “*ley ómnibus*” debido a que abarca una variedad heterogénea de materias relacionadas con privilegios e inmunidades en contextos internacionales.

Además de los aspectos mencionados en el amplio enunciado de la Ley Orgánica 16/2015, es importante añadir los privilegios e inmunidades que corresponden a los jefes de Estado extranjeros y otras altas autoridades, así como el estatuto de las fuerzas armadas extranjeras en territorio español. Es relevante señalar que la Ley no incluye los privilegios e inmunidades

de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, ya que estos están regulados por los Convenios de Viena de 1961 y 1963.

En el Derecho español, el artículo 21.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), modificado por el apartado seis del artículo único de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, establece que, aun cuando los tribunales españoles tengan competencia judicial internacional para conocer de un litigio, no podrán hacerlo si las pretensiones están dirigidas contra sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público. Por lo tanto, el artículo 21.2 LOPJ remite a las normas de Derecho Internacional Público, las cuales proporcionan el marco jurídico aplicable a la inmunidad de jurisdicción.

2.2. Fundamento de la inmunidad del estado:

La fundamentación teórica original de la inmunidad de jurisdicción descansaba en la idea de la "*superioridad de la autoridad*" sobre el derecho y los tribunales, un concepto que hoy día resulta incongruente con los principios del Estado de Derecho. Conforme a la Constitución Española, los poderes del Estado emanan del pueblo (art. 2 CE), y los Poderes Públicos están sujetos tanto al Derecho como a los tribunales de Justicia (art. 9.1 CE). Asimismo, los ciudadanos tienen garantizado el derecho de acceso a la justicia (art. 24 CE). De este modo, ninguna autoridad, sea nacional o extranjera, puede situarse por encima de la ley ni eludir la acción de los tribunales simplemente en virtud de su condición de "*autoridad*".

La inmunidad de un Estado extranjero es una institución del Derecho Internacional con base en la costumbre, fundada en el principio de la igualdad soberana entre los Estados, encapsulado en la máxima "*par in parem non habet imperium*", lo que se traduce en que entre iguales no existe jurisdicción de uno sobre otro. Esto significa que los Estados, siendo soberanos e iguales entre sí, no pueden someterse a la jurisdicción de otro Estado, lo que les permite ejercer sus funciones soberanas sin estar sujetos al juicio de tribunales extranjeros.

Este principio fue expuesto de manera ilustrativa por el juez Marshall, presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en la decisión de 1812 relativa al caso "*The Schooner Exchange*". Marshall sostenía que la soberanía plena de un Estado está limitada por la soberanía de los demás Estados, lo que lleva a que un Estado "*renuncie al ejercicio de una parte de su jurisdicción plena y exclusiva*" en virtud de un "*interés común*" que fomente la cooperación y el servicio mutuo entre las naciones. De este modo, la inmunidad estatal se justifica por

razones pragmáticas, ya que proporciona a los Estados la ventaja de proteger sus actividades soberanas de la intervención de tribunales extranjeros.

El Tribunal Constitucional español respalda esta visión, al considerar la inmunidad soberana como una restricción impuesta por el Derecho Internacional a la amplia libertad de los Estados para ejercer su potestad jurisdiccional, aunque esta capacidad se ve limitada por "*el límite negativo*" que emana de la inmunidad jurisdiccional conferida a los Estados extranjeros.

La aceptación de la excepción a la inmunidad de jurisdicción debe ser tanto proporcional como razonable, fundamentada en normas jurídicas claras, y requiere un análisis cuidadoso de la controversia en cuestión. La activación de la inmunidad de jurisdicción debe estar debidamente justificada, de manera que se aplique únicamente en situaciones donde estén implicadas actividades del Estado realizadas *jure imperii*. De lo contrario, se podría vulnerar el derecho a un proceso justo, particularmente en lo que respecta al derecho de acceso a los tribunales (art. 6 CEDH).

La Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes de 2004 reafirma el principio de la inmunidad de jurisdicción al establecer que "*todo Estado, por sí mismo y por sus bienes, goza de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales de otro Estado, según lo dispuesto en la presente Convención*" (art. 5). La inmunidad de jurisdicción es un derecho reconocido al Estado como sujeto de derecho internacional. No obstante, en el ámbito interno o en el de otros Estados, el Estado actúa a través de sus órganos, sin que ello implique una dualidad de personalidades. En consecuencia, la Convención considera como "*Estado*" no solo al propio Estado, sino también a sus diversos órganos de gobierno, a los elementos constitutivos de un Estado federal o a las subdivisiones políticas del Estado, siempre que estén autorizados para realizar actos en ejercicio de la autoridad soberana y actúen en tal carácter. También se incluye a los organismos o instituciones del Estado, así como otras entidades, en la medida en que estén habilitadas para llevar a cabo y efectivamente realicen actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, y a los representantes del Estado que actúen en ese carácter [art. 2.1.b)].

Es importante destacar que la inmunidad de jurisdicción del Estado difiere de los privilegios e inmunidades reconocidos por el Derecho Internacional a los órganos de representación del Estado, tales como los jefes de Estado, jefes de Gobierno, ministros de relaciones exteriores, misiones diplomáticas, oficinas consulares, y representantes o delegados ante organizaciones internacionales, los cuales están regidos por normas internacionales específicas.

Como derecho de los Estados extranjeros, la inmunidad de jurisdicción puede ser renunciada si el Estado en cuestión ha dado su consentimiento expreso para someterse a la jurisdicción. Este consentimiento puede manifestarse de varias formas, tales como a través de un acuerdo internacional, un contrato escrito, una declaración ante un tribunal, o mediante una comunicación escrita en el contexto de un proceso específico (art. 7). La renuncia a la inmunidad de jurisdicción es común en contratos entre Estados u organismos estatales y empresas privadas extranjeras. Asimismo, se considerará que un Estado ha renunciado a su inmunidad si ha iniciado un proceso, ha participado en el proceso o ha llevado a cabo cualquier otro acto relacionado con el fondo del litigio. Sin embargo, no se interpretará que un Estado ha consentido a la jurisdicción si su intervención en el procedimiento se limita a hacer valer la inmunidad o a reclamar un derecho o interés sobre bienes objeto de litigio en dicho proceso (art. 8).

2.3. Alcance de la inmunidad de jurisdicción: inmunidad absoluta e inmunidad restringida

A lo largo del tiempo, la práctica de los Estados en relación con la inmunidad de jurisdicción ha experimentado una notable evolución. En el siglo XIX, predominaba una concepción amplia conocida como la doctrina de la inmunidad absoluta, según la cual la inmunidad del Estado se extendía incluso a los asuntos de carácter civil y mercantil. Esta doctrina fue adoptada por los tribunales británicos y norteamericanos durante esa época.

Sin embargo, en el siglo XX, debido al creciente intervencionismo del Estado en la esfera económica, la jurisprudencia de varios países comenzó a cambiar. Los tribunales belgas e italianos, entre otros, empezaron a adoptar la doctrina de la inmunidad restringida. Esta doctrina limita la inmunidad del Estado a los actos realizados en el ejercicio de su función pública y permite que los tribunales nacionales conozcan de los asuntos civiles o mercantiles en los que los Estados extranjeros o sus organismos hayan estado involucrados. Esta limitación surgió para proteger los intereses de los ciudadanos que habían contratado con Estados extranjeros, evitando que sus reclamaciones fueran impedidas por alegaciones de inmunidad.

La doctrina de la inmunidad restringida fue formalmente consolidada en los Estados Unidos con la promulgación de la Foreign Sovereign Immunities Act de 1976, y en el Reino Unido con la State Immunity Act de 1978.

En España, la jurisprudencia del Tribunal Supremo también se inclinó hacia la doctrina de la inmunidad restringida, como se refleja en las sentencias de la Sala 6ª del Tribunal Supremo de 10 de febrero y 1 de diciembre de 1986. No obstante, la distinción clara entre los actos cubiertos por la inmunidad y aquellos susceptibles de ser juzgados por los tribunales españoles aún no estaba plenamente definida.

2.4. Excepciones a la inmunidad de jurisdicción: la distinción entre actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*.

En el siglo XIX, la inmunidad de jurisdicción se entendía de manera absoluta: un Estado extranjero gozaba de inmunidad completa frente a cualquier demanda judicial presentada ante los tribunales de otro Estado, sin importar el origen del acto en cuestión. Ya fuera un acto meramente comercial o uno de carácter público, el Estado extranjero siempre estaba protegido por esta inmunidad.

No obstante, a principios del siglo XX, esta doctrina comenzó a transformarse. Un punto de inflexión se produjo en 1918, cuando el Tribunal Federal Suizo adoptó una postura diferente. Hoy en día, en la mayoría de los Estados, la inmunidad de jurisdicción se aplica de manera relativa en lugar de absoluta. De esta forma, los individuos y entidades que contratan o se relacionan con Estados extranjeros no quedan desprotegidos y se garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva.

La doctrina de la inmunidad restringida exige una distinción entre los actos realizados por los Estados extranjeros en su capacidad de poder público (actos *iure imperii*), que están cubiertos por la inmunidad de jurisdicción, y los actos de carácter civil o mercantil (actos *iure gestionis*), que no disfrutaban de tal inmunidad y pueden ser objeto de reclamaciones ante los tribunales. Sin embargo, esta distinción presenta dificultades prácticas debido a la falta de un criterio universalmente aceptado para determinar qué actos se consideran *iure imperii* y cuáles *iure gestionis*.

Una posible distinción se basa en la naturaleza del acto, considerando como *iure imperii* aquellos realizados en ejercicio de la soberanía estatal y como *iure gestionis* los contratos de carácter civil o mercantil que podría celebrar un particular. No obstante, si la distinción se realiza según la finalidad del acto, un contrato puramente mercantil podría ser calificado como *iure imperii* si se ejecuta con una finalidad pública. Por lo tanto, el alcance de la inmunidad de jurisdicción variará según el criterio que adopten los tribunales de cada país.

Se ha dado el caso, por ejemplo, de que una misma acción, como la compra de calzado para el ejército, haya sido clasificada como un acto *jure gestionis* por tribunales italianos y como un acto *jure imperii* por tribunales franceses y estadounidenses, evidenciando la complejidad y variabilidad en la aplicación de la doctrina.

La dificultad en distinguir entre actos *jure imperii* y *jure gestionis* ha llevado a que tanto las legislaciones nacionales como los convenios internacionales hayan establecido excepciones a la inmunidad de jurisdicción. La Convención de las Naciones Unidas de 2004, que ha sido adoptada en gran medida por la legislación española, detalla estas excepciones.

Estas excepciones a la inmunidad de jurisdicción incluyen:

a) Transacciones Mercantiles: Se refiere a los procesos relacionados con transacciones comerciales llevadas a cabo por un Estado extranjero con personas físicas o jurídicas que no son nacionales del Estado (art. 9.1 LIE). La definición de lo que constituye una "*transacción mercantil*" sigue la noción de la Convención de las Naciones Unidas, que adopta un enfoque transaccional. Según este enfoque, se debe considerar principalmente la naturaleza del contrato o transacción, aunque también puede ser relevante su finalidad, especialmente si las partes lo acuerdan en el contrato o si, en la práctica del Estado involucrado, dicha finalidad es significativa para determinar si el contrato o la transacción no es mercantil (art. 2, letra n) LIE). La doctrina ha criticado esta remisión a la práctica del Estado parte, argumentando que la práctica del foro (es decir, la interpretación que hacen los tribunales del Estado donde se presenta la demanda) debería ser más relevante si se tiene en cuenta la finalidad.

b) Contratos de Trabajo: Excepción para los contratos laborales entre un Estado y una persona física en relación con trabajos ejecutados o por ejecutar total o parcialmente en el territorio de otros Estados cuyos tribunales puedan conocer del asunto (art. 10 LIE). Esta excepción no se aplica a personas que disfruten de inmunidad diplomática o consular.

c) Indemnizaciones por Daños: Procesos civiles relacionados con la indemnización por muerte, lesiones a una persona, o pérdida de bienes presuntamente causados por un acto u omisión atribuible al Estado, siempre que el acto se cometiera o el autor se encontrara en territorio español (art. 11 LIE).

d) Propiedad y Participación en Sociedades: Procesos civiles relativos a la propiedad, posesión o uso de bienes ubicados en España, así como en materia de propiedad intelectual o industrial y en casos relativos a la participación del Estado en sociedades u otras entidades colectivas (arts. 12, 13 y 14 LIE).

Acta jure gestionis: La inmunidad de jurisdicción no se extiende a las actividades realizadas por el Estado en calidad de particular, es decir, aquellas acciones que no están vinculadas a la soberanía estatal o al ejercicio de autoridad pública. Esta perspectiva restrictiva busca proteger la tutela judicial efectiva de los particulares que tienen relaciones con Estados extranjeros.

En línea con esta concepción restrictiva, la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones Internacionales celebradas en España, establece que, salvo en casos excepcionales, la inmunidad de jurisdicción no se aplica a una serie de situaciones específicas. Estas incluyen transacciones comerciales, contratos laborales, indemnizaciones por lesiones personales o daños a bienes, derechos y obligaciones sobre bienes, derechos de propiedad intelectual e industrial, participación en entidades jurídicas y colectivas, explotación o carga de buques pertenecientes a un Estado, y efectos de un colectivo arbitral.

Esta interpretación restrictiva de la inmunidad, que excluye los actos *jure gestionis*, se refleja en la legislación de varios países. Por ejemplo, la Foreign Sovereign Immunities Act de 1976 en Estados Unidos y la State Immunity Act de 1978 en el Reino Unido han adoptado enfoques similares. Además, el Convenio de Basilea del 16 de mayo de 1972 también sigue esta línea restrictiva, aunque no está en vigor en España.

Acta jure imperii: Los actos llevados a cabo en el ejercicio de la soberanía estatal son los únicos que permanecen protegidos por la excepción de inmunidad de jurisdicción. Esto significa que los tribunales de un Estado no tienen jurisdicción para juzgar a otro Estado en litigios que surjan de estos actos realizados en el ejercicio de su autoridad soberana.

2.5. Inmunidad de ejecución:

La inmunidad del Estado se extiende a las medidas coercitivas aplicadas durante un proceso judicial contra los bienes de un Estado extranjero, ya sean medidas cautelares previas al fallo o medidas de ejecución de la sentencia, independientemente de si los bienes están situados en el territorio del Estado del foro o en el de terceros. Sin embargo, como ha señalado la Corte Internacional de Justicia (CIJ), las normas consuetudinarias sobre la inmunidad de ejecución y las relativas a la inmunidad de jurisdicción son distintas y deben aplicarse por separado.

La inmunidad de ejecución abarca un ámbito más amplio que la inmunidad de jurisdicción. Incluso si un tribunal ha dictado una decisión contra un Estado extranjero, esta no implica automáticamente que se puedan tomar medidas de ejecución sobre el territorio del Estado del foro o sobre el territorio de un tercer Estado para hacer cumplir la sentencia. Además, la eventual renuncia de un Estado a su inmunidad de jurisdicción ante un tribunal no implica necesariamente una renuncia a su inmunidad de ejecución respecto a los bienes que posee en territorio extranjero. La Convención de las Naciones Unidas y la Ley Orgánica de 2015 subrayan esta distinción, estableciendo que el consentimiento de un Estado extranjero a la inmunidad de jurisdicción no conlleva su renuncia a la inmunidad de ejecución (art. 20 Convención; art. 18.3 LIE).

La inmunidad de ejecución protege los bienes del Estado extranjero tanto antes como después de que se haya dictado una resolución judicial, a menos que el Estado haya consentido explícita o implícitamente en su ejecución (art. 17.1 LIE). No se pueden adoptar medidas de ejecución sobre bienes públicos no comerciales del Estado extranjero que se encuentren en territorio español y estén vinculados con el Estado contra el cual se ha iniciado el proceso (art. 17.2 LIE). Por el contrario, sí es posible adoptar medidas de ejecución sobre bienes destinados a fines comerciales.

La distinción entre bienes públicos no comerciales y bienes comerciales plantea un desafío similar al de determinar qué contratos y transacciones se consideran comerciales en el contexto de la inmunidad de jurisdicción. La ley española, siguiendo la Convención de las Naciones Unidas de 2004, especifica que se consideran bienes del Estado destinados a fines públicos no comerciales, y por lo tanto, no susceptibles de medidas de ejecución, los siguientes:

- a) Los bienes, incluidas las cuentas bancarias, utilizados o destinados al desempeño de las funciones de la misión diplomática, oficinas consulares u otros órganos de representación para los fines de dichas instituciones.
- b) Los bienes de carácter militar o destinados a funciones militares.
- c) Los bienes del banco central o de las autoridades monetarias.
- d) Los bienes que forman parte del patrimonio cultural o de los archivos del Estado.
- e) Los buques o aeronaves del Estado.

Este sistema puede presentar desafíos en la práctica, dado que la aplicación de criterios diferentes para la inmunidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución puede llevar a situaciones problemáticas. Por ejemplo, es posible que, tras iniciar un procedimiento judicial

relacionado con un asunto cubierto por la excepción de transacciones comerciales, no se puedan adoptar medidas coercitivas contra los bienes implicados en la transacción si el Estado extranjero afirma que dichos bienes están siendo utilizados para fines oficiales no comerciales.

La Convención de las Naciones Unidas de 2004 [art. 19.c)] y la Ley española (art. 17.2 LIE) estipulan que solo se pueden tomar medidas coercitivas contra bienes que tengan un "*nexo*" con el Estado contra el cual se ha iniciado el proceso. En la práctica, los Estados suelen mantener en el extranjero cuentas bancarias a nombre de sus embajadas, consulados, bancos centrales, o poseen buques y aeronaves. Esta situación puede hacer que los particulares enfrenten dificultades significativas para ejecutar una sentencia condenatoria contra un Estado extranjero.

Sin embargo, una interpretación más flexible del artículo 21 podría evitar la "*inembargabilidad sistemática*" de ciertos tipos de bienes, como las cuentas bancarias. Por ejemplo, si una cuenta bancaria asociada a una embajada o consulado se destina a actividades no relacionadas con sus funciones diplomáticas o consulares, podría ser susceptible de ser embargada.

Cuando el Tribunal Constitucional español enfrenta el problema de la falta de bienes del Estado extranjero susceptibles de embargo, con el objetivo de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sugiere que los tribunales deberían hacer un esfuerzo para localizar créditos, ayudas y subvenciones que el Estado extranjero pueda recibir. No obstante, esta solución podría presentar complicaciones en el ámbito internacional.

En lugar de ello, se podría considerar como alternativa la exigencia de responsabilidad patrimonial de la administración a través de la vía contencioso-administrativa. Incluso podría ser más eficaz establecer un Fondo de compensación para los particulares que no puedan hacer efectivas las indemnizaciones a las que tienen derecho por otros medios.

Además, en estos procedimientos contra Estados extranjeros, la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil establece un mecanismo de consulta. Según esta ley, los tribunales españoles deben informar al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre dichos procedimientos, con el objetivo exclusivo de que el Ministerio emita un informe sobre las cuestiones relacionadas con la inmunidad de jurisdicción y de ejecución (art. 27.2).

2.6. Los sujetos beneficiarios:

Los sujetos que se benefician de la excepción de inmunidad de jurisdicción son:

- El Estado extranjero y sus órganos. Esta inmunidad se extiende únicamente a aquellos actos realizados *jure imperii*, es decir, cuando el Estado o sus órganos actúan en el ejercicio de su autoridad soberana como entidades públicas. La inmunidad no se ve afectada por el reconocimiento oficial del Estado por otros Estados; lo que importa es que el Estado ejerza efectivamente poderes estatales sobre un territorio y una población.

Además, esta inmunidad no se aplica a entidades menores como regiones, comunidades autónomas o Estados federados, ya que no se consideran Estados soberanos. Aunque estas entidades puedan celebrar ciertos acuerdos internacionales, no adquieren la condición de Estados soberanos con esto, ya que sus competencias están limitadas por el Derecho del Estado al que pertenecen.

En cuanto a las empresas estatales y bancos centrales, la jurisprudencia en varios países admite su inmunidad de jurisdicción cuando actúan en nombre del Estado, diferenciando entre actos comerciales y actos de soberanía. Mientras que los actos comerciales no están cubiertos por la inmunidad, los actos vinculados al ejercicio de funciones públicas pueden beneficiarse de ella.

La inmunidad de jurisdicción también se aplica a los microestados y sus órganos, como sucede con la Santa Sede. No obstante, para que se conceda esta inmunidad, es necesario demostrar que el presunto beneficiario es un órgano de un Estado extranjero reconocido como tal por el Derecho Internacional Público. En este sentido, en 2004, la Corte di Cassazione italiana determinó que el Sr. Djukanovic no gozaba de inmunidad de jurisdicción como Jefe del Estado de Montenegro (Sentencia Corte Cass. Italia, 17 de septiembre de 2004, Djukanovic). De manera similar, los entes que carecen de personalidad jurídica internacional conforme al Derecho Internacional Público no pueden reclamar inmunidad de jurisdicción (Sentencia Corte Cass. Italia, 19 de febrero de 2007).

En cuanto a entidades privadas o personas jurídicas de Derecho privado, a pesar de mantener relaciones oficiales con un Estado específico, no disfrutan de inmunidad de jurisdicción. Esto incluye a ciertos colegios extranjeros en España que, aunque dependen de Estados extranjeros, no realizan funciones que puedan clasificarse como parte del ejercicio del poder público de dichos Estados.

- Entidades Internacionales, ciertas organizaciones internacionales y otros entes internacionales disfrutan de inmunidad. Esta protección se establece en diversas normativas, como el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas (según el AAP (Auto de Admisión

a Pleno) Madrid del 4 de noviembre de 2008, que aborda la inmunidad del Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas) y los artículos 22 a 25 del Convenio sobre el Estatuto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de París, del 11 de mayo de 1955..

- Agentes Diplomáticos y Jefes de Estado Extranjeros: La inmunidad de jurisdicción también se aplica a los agentes diplomáticos y a los Jefes de Estado extranjeros, según lo dispuesto en el artículo 31 del Convenio sobre Relaciones Diplomáticas de Viena, firmado el 16 de abril de 1961. Los actos privados realizados por antiguos Jefes de Estado o personal diplomático durante su mandato no gozan de inmunidad. En cambio, los actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones mientras eran Jefes de Estado o diplomáticos están protegidos por la inmunidad (artículo 39 del Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas). Una vez que un individuo pierde su estatus de Jefe de Estado, pierde la inmunidad para actos realizados después de la pérdida de dicho estatus.

- Oficinas Consulares y Personal Consular: La inmunidad de jurisdicción se extiende a las oficinas consulares y a su personal, incluidos funcionarios y empleados consulares. Este ámbito de inmunidad está regulado por el artículo 43 del Convenio sobre Relaciones Consulares, firmado en Viena el 24 de abril de 1963. Un ejemplo de la aplicación de esta norma se encuentra en la AAP (Auto de Admisión a Pleno) Barcelona del 13 de enero de 2009, que trató una demanda contra el Cónsul de Brasil en Barcelona.

- Sujetos con Funciones de Cooperación Internacional: También gozan de inmunidad de jurisdicción, bajo ciertas condiciones, las fuerzas armadas extranjeras que operan en el territorio de otro país y ciertos buques extranjeros que desempeñan funciones estatales no comerciales.

Las fuerzas armadas extranjeras que operan en el territorio de otro país, ya sea de manera estable o transitoria, gozan de inmunidad de jurisdicción en determinadas circunstancias. En el caso de España, esta inmunidad está regulada por el artículo 44 y otros artículos relacionados del Convenio de Cooperación para la Defensa entre España y Estados Unidos, firmado el 1 de diciembre de 1988 y revisado por el Protocolo de Enmienda del 10 de abril de 2002. Un ejemplo relevante es la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Social, del 31 de octubre de 2012, que trató sobre litigios entre ciudadanos estadounidenses en el contexto del convenio bilateral de 1988 entre España y EE.UU.

Por otro lado, ciertos buques extranjeros que realizan funciones estatales no comerciales también están protegidos por la inmunidad de jurisdicción. Esta inmunidad está recogida en diversos convenios internacionales, como el artículo 236 del Convenio sobre el Derecho del Mar, celebrado en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, así como en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946.

3. INMUNIDAD DEL ESTADO Y DERECHOS HUMANOS:

3.1. La sociedad internacional y la tensión entre soberanía y derechos humanos

En los últimos años se ha planteado el posible conflicto que surge entre las normas relativas a la inmunidad de jurisdicción y las normas internacionales que protegen los derechos humanos. Se considera que la inmunidad de jurisdicción del Estado no puede prevalecer en casos de crímenes internacionales según las normas internacionales que protegen valores universales que trascienden el interés de los Estados o de *ius cogens*, como es el caso de la prohibición de la tortura. Sin embargo, esta excepción no se incorporó a la Convención de las Naciones Unidas, lo que parece indicar que no existe consenso sobre este punto.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), argumentó que no existe conflicto entre las normas de *ius cogens* y la norma de derecho consuetudinario que exige a un Estado conceder la inmunidad a otro porque regulan cuestiones diferentes: “*Aquellas que rigen la inmunidad del Estado son de naturaleza procedimental y se limitan a determinar si los tribunales de un Estado están legitimados para ejercer su jurisdicción respecto a otro. Dichas normas no tienen incidencia sobre la cuestión de saber si el comportamiento respecto del cual las acciones han sido entabladas era lícito o ilícito*”. No obstante, tanto la estrategia de resolución del caso como los argumentos utilizados suscitan importantes reticencias en la doctrina iusinternacionalista.

Otro posible conflicto es el que se plantea entre la inmunidad de jurisdicción y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en varios casos de recursos de amparo presentados por ciudadanos españoles que han visto cómo sus reclamaciones ante los tribunales no podían prosperar por oponérseles la inmunidad de jurisdicción de los Estados demandados. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal “*por lo que el legislador puede establecer límites a su pleno acceso*”.

El artículo 21, número 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es la disposición que establece un límite a dicho derecho de la tutela judicial efectiva al remitirse “*al Derecho internacional público para determinar el contenido y alcance de las inmunidades de jurisdicción y de ejecución que dicho ordenamiento establece*”.

La Ley Orgánica sobre privilegios e inmunidades del Estado de 2015 hubiera podido ser una excelente ocasión para, sin perjuicio de la inmunidad de los Estados extranjeros, ofrecer una alternativa a los ciudadanos cuyas reclamaciones no hubieran podido prosperar por oponerse la inmunidad de los Estados extranjeros demandados, quizás mediante el establecimiento de un fondo que permitiera en estos casos compensaciones adecuadas, y así pudieran gozar de la tutela judicial efectiva de sus derechos.

El Tribunal Europeo de los Derecho Humanos, en el asunto *McElbinney c. Irlanda*, se pronunció sobre la compatibilidad de la inmunidad de jurisdicción, con el artículo 6, párrafo 1 de la Convención europea de los derechos humanos que garantiza el derecho individual de acceso a los tribunales. El tribunal Europeo aplicó los criterios generales que permiten limitaciones a los derechos reconocidos en el Convenio que persigan una finalidad legítima y que la restricción sea proporcionada a la finalidad perseguida. La sentencia considera que la inmunidad de jurisdicción es legítima porque se persigue el cumplimiento de normas internacionales que promuevan las buenas relaciones entre los Estados a través del respeto a su soberanía y no puede considerarse, en principio, como una limitación desproporcionada al derecho de acceso a los tribunales.

3.2. Inmunidades del estado ante la tensión entre soberanía y derechos humanos

Como venimos entendiendo, la inmunidad jurisdiccional del Estado es una norma fundamental en el Derecho Internacional que protege a los Estados de ser sometidos a la jurisdicción de tribunales extranjeros. Este principio se basa en la soberanía y la igualdad de los Estados, encapsulado en el aforismo "*par in parem non habet imperium*" (un igual no tiene dominio sobre otro). Sin embargo, este principio ha sido objeto de creciente controversia a medida que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha ganado prominencia y ha enfatizado la necesidad de proteger los derechos individuales frente a abusos estatales.

La tensión entre la inmunidad del Estado y los derechos humanos se manifiesta en la colisión entre dos principios esenciales: la soberanía estatal y el derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en instrumentos internacionales como la

Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es crucial para garantizar que los individuos puedan buscar y obtener justicia por violaciones de sus derechos. Este derecho choca con la práctica de otorgar inmunidad a los Estados, que puede impedir que las víctimas de violaciones de derechos humanos obtengan reparación a través de los tribunales nacionales.

La jurisprudencia internacional ha abordado esta tensión en varios casos notables. Por ejemplo, el caso Ferrini contra Alemania, tratado por la Corte Suprema de Casación italiana, es un hito en el reconocimiento de excepciones a la inmunidad estatal en casos de graves violaciones de derechos humanos. En este caso, la corte italiana permitió que las víctimas de crímenes de guerra cometidos por Alemania durante la Segunda Guerra Mundial demandaran al Estado alemán, desafiando el principio tradicional de inmunidad.

Asimismo, la sentencia 238/2014 de la Corte Constitucional italiana reafirmó la posición de que las violaciones de normas de *ius cogens*, como los crímenes de guerra y contra la humanidad, no deben quedar amparadas por la inmunidad estatal. Estos pronunciamientos culminaron en el fallo de la Corte Internacional de Justicia del 3 de febrero de 2012, que debatió la compatibilidad de la inmunidad de los Estados con el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque la Corte finalmente defendió la inmunidad estatal.

Para equilibrar la inmunidad estatal y los derechos humanos, se han propuesto varias soluciones. Una de las propuestas más destacadas es la introducción de excepciones humanitarias a la inmunidad del Estado. Estas excepciones permitirían a los tribunales nacionales ejercer jurisdicción sobre casos de violaciones graves de derechos humanos, como tortura, genocidio y crímenes de lesa humanidad, independientemente de la inmunidad del Estado. Otra solución es la promoción de la jurisdicción universal civil, que facultaría a los tribunales nacionales para conocer de demandas civiles por violaciones de derechos humanos cometidas en cualquier lugar del mundo.

La evolución del Derecho Internacional refleja una tensión creciente entre la soberanía estatal y la protección de los derechos humanos. Aunque el principio de inmunidad estatal sigue siendo una piedra angular del Derecho Internacional, la necesidad de garantizar justicia para las víctimas de violaciones de derechos humanos ha llevado a un reevaluación de este principio. Las propuestas para introducir excepciones humanitarias y la jurisdicción universal civil representan esfuerzos para encontrar un equilibrio entre la soberanía de los Estados y la protección de los derechos fundamentales de los individuos. Este debate continúa siendo

una cuestión central en la doctrina y la jurisprudencia internacional, reflejando los desafíos y las oportunidades en la búsqueda de justicia global.

3.3. Distintas soluciones

Una de las soluciones más destacadas es la introducción de un principio de jurisdicción universal civil para violaciones graves de normas de *ius cogens*, como genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Este principio permitiría que los tribunales nacionales de cualquier país ejerzan jurisdicción sobre estos casos, independientemente del lugar donde ocurrieron las violaciones y de la nacionalidad de las víctimas o los perpetradores. Este enfoque busca asegurar que las víctimas de violaciones de derechos humanos tengan acceso a la justicia y reparación, superando la barrera de la inmunidad estatal.

Otra propuesta importante es la creación de excepciones humanitarias a la inmunidad de los Estados. Según esta propuesta, los Estados no podrían invocar su inmunidad en casos de violaciones graves de derechos humanos. Esta excepción se fundamenta en la premisa de que las normas de *ius cogens* tienen una jerarquía superior en el orden jurídico internacional y, por lo tanto, deben prevalecer sobre el principio de inmunidad estatal. Esta perspectiva busca reconciliar la necesidad de proteger los derechos humanos con el respeto a la soberanía estatal.

Las soluciones también pueden ser analizadas desde dos perspectivas teóricas principales en el Derecho Internacional: la tesis consensualista y la tesis objetivista:

- La tesis consensualista sostiene que la producción normativa en el Derecho Internacional debe basarse en el consenso entre los Estados, rechazando la existencia de normas jerárquicamente superiores. Este enfoque, más tradicional, tiende a mantener la inmunidad estatal incluso en casos de violaciones de derechos humanos.
- Por otro lado, la tesis objetivista aboga por la existencia de normas de *ius cogens* que son intrínsecamente superiores y deben ser respetadas por todos los Estados. Desde esta perspectiva, se justifica la limitación de la inmunidad estatal para garantizar la protección de los derechos humanos.

Otra solución implica fortalecer la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones graves de derechos humanos. Esto incluye la implementación de los Principios y Directrices Básicos sobre Reparaciones aprobados por la Asamblea General de Naciones

Unidas, que exigen a los Estados proporcionar reparación a las víctimas. Estas reparaciones pueden incluir restitución, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición.

Finalmente, mejorar y fortalecer los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, como los tribunales internacionales y las comisiones de derechos humanos, puede ser una solución efectiva. Aunque estos mecanismos han sido criticados por su eficacia limitada, su fortalecimiento podría proporcionar un foro adicional para que las víctimas busquen justicia cuando los tribunales nacionales no estén disponibles o sean ineficaces.

4. LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS INMUNIDADES JURISDICCIONALES DE LOS ESTADOS Y DE SUS BIENES

4.1. Antecedentes y objetivos de la convención

La Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes fue adoptada en Nueva York el 2 de diciembre de 2004. Esta convención refleja un consenso global sobre la necesidad de regular las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario que establece que un Estado no puede ser juzgado por los tribunales de otro Estado sin su consentimiento.

La Convención es el resultado de un largo proceso de evolución jurídica que tiene sus raíces en la noción clásica de la soberanía estatal. La doctrina de la inmunidad de jurisdicción se fundamenta en dos principios básicos del derecho internacional: la igualdad soberana de los Estados (*par in parem non habet imperium*) y el derecho de los Estados a no ser sometidos a la jurisdicción de tribunales extranjeros.

Esta idea, que fue robustamente defendida en el siglo XIX bajo la doctrina de la inmunidad absoluta, establecía que los Estados no podían ser demandados en tribunales extranjeros sin su consentimiento, independientemente de la naturaleza de sus actos (ya fueran comerciales o soberanos).

A inicios del siglo XX, la doctrina comenzó a evolucionar hacia lo que hoy conocemos como inmunidad restringida o relativa. Este cambio fue precipitado por el creciente involucramiento de los Estados en actividades comerciales y privadas, que llevó a la

diferenciación entre los actos *jure imperii* (actos soberanos) y los actos *jure gestionis* (actos comerciales). En este contexto, se empezó a reconocer que los Estados no deberían gozar de inmunidad absoluta cuando participan en actividades comerciales, ya que ello podría conducir a injusticias en el ámbito de las relaciones internacionales.

La Convención fue adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2004, después de décadas de debates en la Comisión de Derecho Internacional (CDI). Este tratado busca codificar y armonizar las prácticas estatales en relación con la inmunidad de jurisdicción, introduciendo la idea de que los Estados no pueden invocar su inmunidad en ciertos tipos de procesos judiciales, especialmente cuando se trata de actos que no están relacionados con el ejercicio de sus funciones soberanas.

Aunque el tratado aún no ha entrado en vigor, ha sido considerado como el marco normativo de referencia en esta materia. En particular, la Convención establece una inmunidad restringida, permitiendo que los Estados sean llevados ante tribunales extranjeros en casos específicos, como contratos comerciales, lesiones personales y daños a la propiedad, entre otros.

A pesar de su importancia, la Convención no aborda ciertos aspectos cruciales, como la interacción entre la inmunidad soberana y las normas imperativas del derecho internacional (*ius cogens*). Este vacío ha sido objeto de críticas, ya que deja sin resolver conflictos que podrían surgir cuando un Estado actúa en violación de estas normas fundamentales.

Además, se ha señalado que, aunque la Convención busca unificar criterios, su implementación y aceptación han sido lentas, y su falta de entrada en vigor refleja las dificultades inherentes a conciliar las diversas tradiciones jurídicas y prácticas estatales en esta área.

Varios países, incluyendo España, han incorporado las disposiciones de la Convención en su legislación interna, a través de leyes como la Ley Orgánica 16/2015. Esta ley refleja la tendencia hacia la inmunidad relativa, regulando la inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros y alineándose estrechamente con los principios establecidos en la Convención de 2004.

Uno de los principales objetivos de la Convención es crear un marco jurídico uniforme y coherente para regular las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes. Este marco pretende reducir la incertidumbre y las inconsistencias que existían debido a las diferentes interpretaciones y prácticas en el derecho internacional. Antes de la Convención,

los Estados seguían diferentes doctrinas sobre inmunidad, lo que a menudo conducía a conflictos diplomáticos y jurídicos.

La Convención tiene como objetivo clarificar y codificar la doctrina de la inmunidad relativa, que distingue entre los actos soberanos (*jure imperii*) y los actos comerciales (*jure gestionis*). A través de esta codificación, la Convención busca asegurar que los Estados no puedan abusar de su soberanía para evitar responsabilidades en actividades de naturaleza comercial. Esto es particularmente relevante en un mundo globalizado, donde los Estados participan activamente en el comercio internacional y, por tanto, deben estar sujetos a las mismas reglas que los actores privados.

Otro objetivo esencial de la Convención es promover la justicia y equidad en las relaciones internacionales. Al permitir que los Estados sean llevados ante tribunales extranjeros en casos específicos, como los relacionados con actividades comerciales o daños a personas y propiedades, la Convención busca garantizar que las víctimas puedan acceder a la justicia, independientemente de la identidad soberana del demandado.

La Convención pretende fortalecer la seguridad jurídica al proporcionar reglas claras sobre cuándo un Estado puede ser demandado en tribunales extranjeros. Esto no solo beneficia a los Estados, que pueden prever mejor los riesgos jurídicos de sus actividades, sino también a los particulares y empresas que interactúan con ellos, al ofrecer un marco predecible para la resolución de disputas.

Al unificar las reglas sobre inmunidad jurisdiccional, la Convención también busca facilitar las relaciones diplomáticas al reducir los potenciales conflictos que podrían surgir de demandas contra Estados extranjeros. La previsibilidad y claridad que ofrece el tratado ayudan a prevenir tensiones diplomáticas que, en el pasado, surgían debido a decisiones judiciales que afectaban la soberanía de los Estados.

Finalmente, la Convención aspira a contribuir a la paz y seguridad internacional al ofrecer un mecanismo de resolución de disputas que respete tanto la soberanía de los Estados como los derechos de los individuos y entidades afectadas. Al promover una resolución pacífica y justa de las controversias, la Convención apoya los objetivos más amplios de las Naciones Unidas en cuanto a la paz y la cooperación internacional.

Podríamos resumir que los objetivos principales de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes son la clarificación y unificación de las reglas sobre inmunidad estatal, la promoción de la justicia y la equidad, y

el fortalecimiento de la seguridad jurídica, con el fin último de contribuir a la paz y la estabilidad en las relaciones internacionales.

4.2. Excepciones a la inmunidad de jurisdicción del estado previstas en la convención

La Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes establece un régimen de inmunidad relativa, en contraposición a la doctrina tradicional de inmunidad absoluta. Bajo este enfoque, la inmunidad de un Estado en tribunales extranjeros no es automática y puede ser exceptuada en ciertos casos específicos, especialmente cuando un Estado actúa fuera de sus funciones soberanas.

Una de las excepciones más destacadas se refiere a las actividades comerciales (*actos jure gestionis*). La Convención establece que un Estado no puede invocar inmunidad cuando la controversia se refiere a una transacción o contrato comercial. Esto incluye, por ejemplo, casos donde un Estado participa en el mercado como cualquier actor privado. La clave para determinar esta excepción es la naturaleza del acto, no su propósito, es decir, si el acto es de carácter comercial, no importará si los fondos obtenidos se destinan a fines públicos.

La Convención también limita la inmunidad en casos relacionados con lesiones personales y daños a la propiedad ocurridos en el territorio del Estado del foro, siempre que esos daños no sean atribuibles a actividades soberanas. Esto abarca situaciones donde un individuo sufre daños debido a la acción u omisión de un Estado extranjero mientras se encuentra en el territorio del tribunal que ejerce la jurisdicción. La intención aquí es garantizar que las personas puedan buscar compensación por daños que ocurran en su país, independientemente de la naturaleza del demandado.

Otra excepción se refiere a las controversias sobre propiedad inmueble. La Convención permite que los tribunales del Estado donde se encuentra la propiedad inmueble ejerzan jurisdicción sobre casos que involucren derechos o intereses sobre dicha propiedad. Esto se basa en el principio de que los derechos sobre inmuebles están intrínsecamente vinculados al Estado donde se encuentran, y es razonable que las disputas sobre tales propiedades se resuelvan en la jurisdicción local.

Los contratos de empleo constituyen otra área donde la inmunidad estatal puede no ser aplicable. La Convención establece que en disputas laborales entre un Estado y una persona física, la inmunidad no será reconocida si el empleo tiene lugar en el territorio del foro y la

relación no está vinculada a la ejecución de funciones soberanas. Este tipo de controversias generalmente incluye casos de despido, compensación laboral y otras reclamaciones derivadas de la relación laboral.

Un Estado no puede invocar inmunidad si participa en procedimientos judiciales sin cuestionar la jurisdicción desde el principio. Esto se considera una aceptación implícita de la jurisdicción del tribunal. Es una medida destinada a evitar que un Estado utilice su inmunidad de manera estratégica, primero participando en un juicio y luego invocando la inmunidad si los resultados no son favorables.

Finalmente, la Convención permite medidas coercitivas relacionadas con la ejecución de sentencias contra bienes del Estado en ciertos casos, como cuando el Estado ha destinado esos bienes a una actividad no soberana y ha aceptado expresamente la posibilidad de ser objeto de tales medidas. Sin embargo, estas excepciones están muy reguladas y deben cumplir con los criterios establecidos en la Convención para evitar abusos.

Las excepciones a la inmunidad de jurisdicción establecidas por la Convención reflejan un equilibrio entre el respeto por la soberanía estatal y la necesidad de justicia en un mundo donde los Estados participan activamente en actividades que no son exclusivamente soberanas. Estas excepciones están cuidadosamente delineadas para garantizar que los Estados no puedan eludir su responsabilidad cuando actúan de manera similar a los actores privados o causan daños en el territorio de otros Estados.

4.3. Relevancia de la convención en el derecho internacional contemporáneo

La Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes representa una evolución significativa en el derecho internacional, al consolidar la doctrina de la inmunidad relativa. Esta doctrina, que ha sido adoptada progresivamente por muchos Estados, permite una diferenciación clara entre los actos soberanos (*jure imperii*) y los actos comerciales o privados (*jure gestionis*) de los Estados. Al proporcionar un marco normativo codificado, la Convención ayuda a unificar las prácticas estatales, evitando la fragmentación que se derivaba de la inmunidad absoluta, una doctrina que no correspondía a las realidades del siglo XXI.

En un mundo globalizado, donde los Estados participan cada vez más en actividades comerciales y contractuales, la Convención juega un papel crucial al facilitar la cooperación internacional y el comercio global. Al definir de manera precisa los casos en los que un Estado

puede ser sujeto a la jurisdicción de tribunales extranjeros, se promueve un entorno de seguridad jurídica que es esencial para el funcionamiento fluido de las relaciones internacionales y las transacciones comerciales. La claridad normativa reduce el riesgo de conflictos diplomáticos y asegura que las relaciones comerciales con los Estados se desarrollen en un marco legal previsible.

La Convención también tiene una importante dimensión de protección de derechos. Al permitir que los individuos y entidades privadas demanden a los Estados en ciertas circunstancias, como en casos de daños personales o comerciales, se asegura que estas partes no queden desamparadas ante la figura de la inmunidad estatal. Esta accesibilidad a la justicia es fundamental en el derecho internacional contemporáneo, que cada vez más reconoce la importancia de los derechos individuales en las relaciones con los Estados.

Otra relevancia de la Convención es su contribución a la armonización de las prácticas judiciales en el ámbito internacional. Antes de la Convención, los Estados aplicaban diferentes normas y criterios para determinar la inmunidad, lo que podía resultar en decisiones contradictorias y en la creación de tensiones diplomáticas. Con la adopción de la Convención, se establecen criterios uniformes que guían a los tribunales nacionales en sus decisiones sobre inmunidad, lo que contribuye a una mayor coherencia y previsibilidad en el derecho internacional.

La Convención refuerza el estado de derecho internacional al establecer límites claros a la inmunidad de los Estados. Al reconocer que los Estados no están por encima de la ley cuando participan en actividades no soberanas, se promueve un principio de igualdad ante la ley, fundamental para la justicia internacional. Este marco legal también fortalece la confianza en los sistemas judiciales nacionales, que pueden aplicar las disposiciones de la Convención con la certeza de que están actuando dentro de un marco acordado internacionalmente.

Finalmente, la Convención contribuye a la paz y estabilidad internacional al proporcionar un mecanismo legal para la resolución de disputas que involucran a Estados. Al ofrecer un marco claro y predecible, reduce la probabilidad de que las disputas entre Estados y otras partes se conviertan en conflictos mayores. Además, al proteger la soberanía estatal de manera equilibrada, la Convención asegura que las relaciones internacionales se mantengan dentro de un entorno de respeto mutuo y cooperación.

La Convención también ha tenido un impacto significativo en la jurisprudencia internacional, ya que los tribunales, incluso en países que aún no han ratificado la Convención, han

comenzado a referirse a sus disposiciones como un reflejo del derecho consuetudinario emergente. Esto refuerza la idea de que la Convención no solo establece un marco normativo, sino que también moldea la interpretación y aplicación de las normas de inmunidad en un contexto global.

Otro aspecto relevante es la flexibilidad que ofrece la Convención para adaptarse a las realidades cambiantes de las relaciones internacionales. Si bien la Convención establece principios generales, también permite a los Estados mantener ciertos márgenes de maniobra en la interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre que esto no contravenga los principios fundamentales del derecho internacional. Esta flexibilidad es crucial en un entorno global donde las interacciones entre los Estados y otros actores pueden ser extremadamente diversas y complejas.

La Convención también subraya la importancia del multilateralismo y el diálogo entre Estados. Al ser un instrumento adoptado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la Convención refleja el consenso global en torno a las normas que deben regir la inmunidad jurisdiccional. Esto fortalece el sistema internacional basado en normas, donde los Estados, al trabajar juntos, pueden establecer reglas que beneficien a la comunidad internacional en su conjunto.

Podemos añadir que la Convención tiene implicaciones para la protección de los bienes culturales y el patrimonio histórico de los Estados. Al establecer excepciones a la inmunidad que permiten la recuperación de bienes culturales expropiados o retenidos ilícitamente, la Convención apoya los esfuerzos internacionales para preservar el patrimonio cultural y garantizar que los Estados no puedan utilizar la inmunidad para evitar la devolución de estos bienes.

Finalmente, la Convención juega un papel en la resolución de disputas que involucran cuestiones de soberanía. Al proporcionar un marco claro sobre cuándo un Estado puede o no puede reclamar inmunidad, la Convención ayuda a evitar malentendidos y conflictos que podrían escalar en disputas mayores, especialmente en situaciones delicadas que implican aspectos de soberanía nacional o territorial.

5. LA LEY ORGÁNICA 16/2015, DE 27 DE OCTUBRE, SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS ESTADOS EXTRANJEROS, LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES CON SEDE U OFICINA EN ESPAÑA Y LAS CONFERENCIAS Y REUNIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS EN ESPAÑA

5.1. Análisis del marco legal español sobre la inmunidad de jurisdicción del Estado

El marco legal español en materia de inmunidad de jurisdicción del Estado se encuentra principalmente regulado por la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, de Privilegios e Inmunidades de los Estados Extranjeros, Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España, y las Conferencias y Reuniones Internacionales celebradas en España. Esta normativa constituye un esfuerzo legislativo para armonizar la legislación española con los principios y obligaciones derivados del derecho internacional, particularmente en lo relativo a la inmunidad de los Estados frente a la jurisdicción y la ejecución en territorio nacional.

La inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero se fundamenta en el principio de igualdad soberana de los Estados, consagrado en el derecho internacional. Según este principio, un Estado no puede ser sometido a la jurisdicción de otro Estado sin su consentimiento expreso, reconociendo así la independencia y la soberanía de cada entidad estatal.

En términos generales, la Ley Orgánica 16/2015 consagra la inmunidad de los Estados extranjeros frente a los tribunales españoles. Esto implica que, salvo las excepciones previstas en la ley, los Estados extranjeros no pueden ser demandados ni procesados ante los órganos jurisdiccionales de España. Este principio de inmunidad abarca tanto las actuaciones realizadas por el Estado en ejercicio de su soberanía (*acta jure imperii*), como aquellos bienes y activos estatales que son considerados necesarios para el cumplimiento de sus funciones soberanas.

No obstante, la propia Ley Orgánica establece un catálogo de excepciones a la inmunidad de jurisdicción, en consonancia con las tendencias modernas del derecho internacional que reconocen la necesidad de limitar dicha inmunidad en determinados supuestos para salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los individuos y entidades privadas.

Entre las excepciones más destacadas se encuentra la relativa a las actividades comerciales. La ley establece que los Estados extranjeros no gozan de inmunidad en casos relacionados con actividades comerciales o empresariales realizadas en España, dado que, en tales

circunstancias, el Estado actúa en calidad de sujeto de derecho privado, sometiéndose así a las mismas reglas y obligaciones que los demás actores del mercado.

Otra excepción significativa se refiere a los litigios laborales iniciados por empleados locales de embajadas o consulados extranjeros en España. En estos casos, se considera que, aunque el empleador sea un Estado extranjero, la relación laboral se rige por el derecho interno, lo que justifica la jurisdicción de los tribunales españoles para resolver las controversias que puedan surgir en dicho ámbito.

En lo que respecta a la inmunidad de ejecución, la Ley Orgánica 16/2015 distingue entre los bienes del Estado extranjero que están destinados a funciones soberanas y aquellos utilizados para actividades comerciales. Mientras que los primeros gozan de una protección casi absoluta, los segundos pueden ser objeto de medidas de ejecución, siempre que dichas medidas sean compatibles con el derecho internacional y respeten las normas de cortesía diplomática.

Este enfoque diferenciado tiene como objetivo garantizar un equilibrio adecuado entre la protección de la soberanía estatal y la efectividad de las decisiones judiciales en España. De este modo, se evita que los Estados extranjeros puedan escudarse en la inmunidad de ejecución para eludir el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o para frustrar la satisfacción de derechos reconocidos judicialmente a favor de particulares.

La Ley Orgánica 16/2015 refleja un esfuerzo deliberado por parte del legislador español para alinear el marco normativo interno con los desarrollos más recientes del derecho internacional, en particular, con la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004, aunque España aún no la haya ratificado.

Al incorporar gran parte de las disposiciones de dicha convención, la ley española busca ofrecer un marco coherente y previsible para la aplicación de las normas sobre inmunidad de jurisdicción y ejecución, que sea respetuoso tanto con la soberanía de los Estados extranjeros como con las exigencias de justicia y equidad del sistema jurídico español.

Finalmente, la jurisprudencia de los tribunales españoles ha jugado un papel crucial en la interpretación y aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción. A través de sus decisiones, los tribunales han buscado encontrar un equilibrio entre el respeto a la inmunidad soberana de los Estados extranjeros y la protección de los derechos de los individuos,

particularmente en casos de violaciones graves de derechos humanos o en situaciones donde la aplicación estricta de la inmunidad podría dar lugar a una denegación de justicia.

5.2. Concepto de Estado extranjero a efectos de la Ley Orgánica 16/2015

La Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, de Privilegios e Inmunidades de los Estados Extranjeros, Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España, y las Conferencias y Reuniones Internacionales celebradas en España, regula de manera precisa el régimen de inmunidades y privilegios de los Estados extranjeros en el territorio español. Para la correcta aplicación de esta normativa, resulta esencial establecer un concepto claro y exhaustivo de lo que debe entenderse por "*Estado extranjero*".

A efectos de la Ley Orgánica 16/2015, el término "*Estado extranjero*" se refiere a cualquier entidad soberana reconocida como tal en el ámbito internacional y que posee la capacidad de actuar en el plano internacional en igualdad de condiciones con otros Estados. Esto incluye no solo a los Estados nacionales como sujetos plenos de derecho internacional, sino también a las entidades que, aun careciendo de reconocimiento universal, cumplen con los criterios esenciales de soberanía establecidos en el derecho internacional, como la posesión de un territorio, una población permanente, un gobierno efectivo y la capacidad de entablar relaciones con otros Estados.

La Ley no proporciona una definición exhaustiva del concepto de "*Estado extranjero*", pero se infiere de su contexto y de la práctica internacional que este abarca las siguientes características clave:

- **Soberanía:** Un Estado extranjero es una entidad que ejerce autoridad suprema y exclusiva sobre un territorio definido y una población permanente. La soberanía implica la capacidad del Estado para gobernarse a sí mismo sin la intervención de autoridades externas, y es la base de su reconocimiento como sujeto de derecho internacional.
- **Reconocimiento Internacional:** Para ser considerado un Estado extranjero a efectos de la Ley, la entidad debe haber sido reconocida como tal por la comunidad internacional o, al menos, por el Estado español. El reconocimiento es un acto discrecional que refleja la voluntad de los Estados de tratar con una entidad en pie de igualdad como sujeto de derecho internacional. Aunque el reconocimiento no crea el Estado, facilita su participación en las relaciones internacionales.

- Capacidad de Relacionarse Internacionalmente: Un Estado extranjero debe poseer la capacidad de entablar relaciones diplomáticas y consulares con otros Estados, negociar y celebrar tratados internacionales, y participar en organizaciones internacionales. Esta capacidad es una manifestación de la soberanía del Estado y de su independencia en la esfera internacional.

El concepto de Estado extranjero en la Ley Orgánica 16/2015 no se limita a los Estados nacionales en sentido estricto, sino que puede extenderse a otras entidades que, aunque no cumplan con todos los criterios tradicionales de soberanía, son tratadas como tales en ciertos contextos jurídicos y diplomáticos. Esto incluye:

- Dependencias y Territorios No Autónomos: Algunas entidades, como las dependencias o territorios no autónomos, pueden ser consideradas como "Estados extranjeros" si gozan de un grado significativo de autonomía y participan en relaciones internacionales en nombre propio, aunque bajo la soberanía de otro Estado.
- Estados Federales y sus Unidades Constituyentes: En el caso de Estados con estructuras federales, las unidades constituyentes (como provincias, estados o regiones) que tengan competencia para actuar en la esfera internacional pueden ser tratadas como Estados extranjeros en determinados aspectos, aunque formalmente no sean Estados independientes.
- Organismos Internacionales de Carácter Interestatal: Aunque no son Estados en sentido estricto, ciertos organismos internacionales de carácter interestatal pueden beneficiarse de un trato similar al de los Estados extranjeros en lo que respecta a privilegios e inmunidades, especialmente si actúan en nombre de sus Estados miembros.

El reconocimiento de una entidad como "*Estado extranjero*" en el marco de la Ley Orgánica 16/2015 tiene importantes implicaciones jurídicas, ya que le confiere un conjunto de privilegios e inmunidades que protegen su soberanía y dignidad en el territorio español. Esto incluye la inmunidad de jurisdicción y de ejecución, la inviolabilidad de sus bienes y archivos, y la exención de ciertas obligaciones fiscales, entre otros aspectos.

No obstante, la ley también establece límites y excepciones a estos privilegios, especialmente en casos donde el Estado extranjero actúa en calidad de sujeto de derecho privado o en circunstancias que involucren derechos fundamentales de terceros. La correcta identificación

y definición del Estado extranjero es, por tanto, crucial para la aplicación de la ley y para asegurar que se respeten tanto los principios de soberanía como los derechos de los particulares afectados por la actuación de dicho Estado en España.

En resumen, el concepto de Estado extranjero a efectos de la Ley Orgánica 16/2015 abarca tanto a los Estados soberanos reconocidos internacionalmente como a ciertas entidades que, aunque no sean Estados en sentido estricto, cumplen funciones o poseen características que los hacen merecedores de trato similar en el contexto de los privilegios e inmunidades. Este concepto, aunque flexible, se fundamenta en los principios tradicionales del derecho internacional y en la necesidad de preservar la soberanía y la dignidad de los Estados en sus relaciones internacionales, sin perjuicio de los derechos e intereses legítimos de los particulares en el territorio español.

5.3. Excepciones a la inmunidad de jurisdicción del Estado previstas en la Ley Orgánica 16/2015

La Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, establece un marco normativo que regula los privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros en España, siguiendo los principios del derecho internacional. Si bien la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero es un principio general basado en la igualdad soberana de los Estados, la ley prevé un conjunto de excepciones que limitan esta inmunidad en ciertos casos, con el fin de equilibrar la soberanía estatal con la protección de los derechos de las personas y entidades dentro del territorio español.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 16/2015, los Estados extranjeros gozan de inmunidad de jurisdicción ante los tribunales españoles, lo que significa que, en principio, no pueden ser demandados ni sometidos a proceso judicial en España sin su consentimiento. Sin embargo, este principio no es absoluto, y la ley introduce varias excepciones que permiten la intervención de los tribunales españoles en determinados supuestos.

La Ley Orgánica 16/2015 establece diversas excepciones a la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero, que pueden agruparse en diferentes categorías, según la naturaleza del acto o relación jurídica involucrada. A continuación, se analizan estas excepciones de manera detallada:

1. La excepción más relevante a la inmunidad de jurisdicción se refiere a las actividades comerciales o empresariales. Según el artículo 10.1, un Estado extranjero no puede

- invocar la inmunidad de jurisdicción en los procedimientos relacionados con "*cualquier operación comercial*" realizada en España. Esto incluye contratos de compraventa, prestación de servicios, operaciones financieras, entre otros actos de carácter privado. La justificación de esta excepción radica en que, al participar en el tráfico comercial, el Estado actúa como un sujeto de derecho privado y, por tanto, debe someterse a las mismas reglas y tribunales que cualquier otro actor económico.
2. Otra excepción significativa se aplica a las reclamaciones relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en España. De acuerdo con el artículo 10.2, los Estados extranjeros no gozan de inmunidad de jurisdicción en procedimientos relacionados con la propiedad, tenencia o posesión de inmuebles en territorio español. Esta excepción responde a la necesidad de proteger la seguridad jurídica y los derechos de terceros en relación con bienes inmuebles localizados en España.
 3. La Ley Orgánica 16/2015 también limita la inmunidad de jurisdicción en materia laboral. El artículo 10.3 establece que los Estados extranjeros no pueden invocar la inmunidad en los litigios laborales iniciados por personas contratadas en España para desempeñar funciones en embajadas, consulados u otras misiones oficiales. No obstante, esta excepción no se aplica cuando el empleado ejerce funciones de carácter diplomático o consular, en cuyo caso prevalece la inmunidad.
 4. Los Estados extranjeros no gozan de inmunidad en relación con reclamaciones por daños personales o materiales ocasionados por actos u omisiones de dicho Estado en España. Según el artículo 10.4, esta excepción se aplica especialmente a accidentes de tráfico u otros eventos que produzcan daños a terceros en territorio español. La intención es garantizar que las víctimas puedan obtener reparación por los perjuicios sufridos, incluso cuando el responsable es un Estado extranjero.
 5. La ley establece que los Estados extranjeros no pueden invocar la inmunidad de jurisdicción en procedimientos relativos a la administración de bienes situados en España en el marco de una sucesión. Esta excepción, contenida en el artículo 10.5, busca proteger los derechos de los herederos y asegurar que la sucesión de bienes en territorio español se rija por las normas locales, con independencia de la nacionalidad del difunto.
 6. Otra excepción importante se refiere a los procedimientos sobre derechos de propiedad intelectual e industrial, como patentes, marcas y derechos de autor, cuando los derechos en cuestión están protegidos o registrados en España. De acuerdo con el artículo 10.6, los Estados extranjeros no pueden invocar la inmunidad en estos

casos, lo que permite que los tribunales españoles resuelvan disputas sobre tales derechos cuando estén afectados en su jurisdicción.

7. La inmunidad de jurisdicción no es aplicable en los procedimientos para la ejecución en España de sentencias extranjeras o laudos arbitrales internacionales. Según el artículo 10.7, esto incluye la ejecución de sentencias dictadas contra un Estado extranjero en otros países. Esta excepción asegura que los derechos reconocidos por decisiones judiciales extranjeras puedan hacerse efectivos en territorio español.

La aplicación de estas excepciones debe realizarse de manera rigurosa y conforme a los principios del derecho internacional y la jurisprudencia. En caso de duda sobre la naturaleza del acto o la relación jurídica involucrada, los tribunales españoles deben valorar cuidadosamente si el Estado extranjero está actuando en calidad de sujeto de derecho público o privado, para determinar la procedencia de la inmunidad.

Las excepciones previstas en la Ley Orgánica 16/2015 reflejan una tendencia internacional hacia la restricción de la inmunidad absoluta de los Estados, en favor de un enfoque más equilibrado que permita la intervención judicial en casos donde prevalecen consideraciones de justicia. Estas excepciones se alinean con los principios recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004, que, aunque aún no ha sido ratificada por España, influye claramente en la formulación de la legislación española.

Estas excepciones, podríamos decir que representan un esfuerzo por conciliar la soberanía estatal con la necesidad de proteger los derechos de los particulares en España. Al permitir la intervención de los tribunales españoles en determinados supuestos, la ley asegura que los Estados extranjeros no puedan eludir sus responsabilidades cuando actúan en calidad de sujetos de derecho privado o cuando sus acciones afectan derechos fundamentales en territorio español. Este enfoque equilibrado refleja una comprensión moderna de la inmunidad de jurisdicción, que se adapta a las exigencias del derecho internacional contemporáneo y al respeto por el Estado de derecho.

5.4. Procedimiento para solicitar el levantamiento de la inmunidad de jurisdicción del Estado

La inmunidad de jurisdicción de los Estados extranjeros es un principio fundamental del derecho internacional que protege a los Estados soberanos de ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado sin su consentimiento. No obstante, existen circunstancias

excepcionales en las que un Estado puede renunciar a esta inmunidad, permitiendo que un tribunal nacional lo someta a proceso judicial. La Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, regula el marco legal para el tratamiento de la inmunidad de jurisdicción en España y establece los procedimientos aplicables para solicitar el levantamiento de dicha inmunidad en casos específicos.

El procedimiento para solicitar el levantamiento de la inmunidad de jurisdicción del Estado tiene como objetivo permitir que los tribunales españoles puedan ejercer jurisdicción sobre un Estado extranjero en supuestos excepcionales, siempre que se cumplan las condiciones legales establecidas. Este procedimiento debe garantizar un equilibrio entre el respeto a la soberanía de los Estados extranjeros y la protección de los derechos de los particulares afectados por las acciones del Estado extranjero en cuestión.

El levantamiento de la inmunidad de jurisdicción puede basarse en dos fundamentos principales:

- Renuncia Expresa o Tácita del Estado Extranjero: La renuncia a la inmunidad de jurisdicción por parte del Estado extranjero puede ser expresa o tácita. La renuncia expresa se materializa a través de un acto claro y concluyente, como un acuerdo internacional, un contrato o una declaración formal en la que el Estado extranjero acepta someterse a la jurisdicción de los tribunales españoles. La renuncia tácita, por otro lado, puede inferirse del comportamiento del Estado, como la participación activa en el proceso judicial sin invocar la inmunidad en una etapa temprana del procedimiento.
- Aplicación de las Excepciones Legales: El levantamiento de la inmunidad también puede ser solicitado cuando se trata de alguno de los supuestos que la propia Ley Orgánica 16/2015 considera como excepciones a la inmunidad de jurisdicción. Entre estas excepciones se incluyen actividades comerciales, reclamaciones relacionadas con bienes inmuebles situados en España, litigios laborales y reclamaciones por daños causados por el Estado extranjero en territorio español, entre otros.

El procedimiento para solicitar el levantamiento de la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero se desarrolla principalmente en el marco del proceso judicial en curso, donde el tribunal competente debe evaluar la solicitud conforme a los principios establecidos por la ley.

El primer paso consiste en la presentación de la demanda o el inicio del proceso judicial en contra del Estado extranjero ante un tribunal español. En la demanda, el solicitante debe argumentar y fundamentar por qué considera que el Estado extranjero no debería gozar de inmunidad en el caso concreto, ya sea por una renuncia expresa/tácita o porque se trata de un supuesto que encaja en las excepciones previstas por la Ley Orgánica 16/2015.

Una vez admitida la demanda, el tribunal debe proceder a notificar al Estado extranjero, cumpliendo con las formalidades establecidas por el derecho internacional y los tratados bilaterales o multilaterales aplicables. La notificación debe incluir la indicación de que se está solicitando el levantamiento de la inmunidad de jurisdicción, dándole la oportunidad al Estado de responder y presentar sus alegaciones.

El Estado extranjero, tras ser notificado, puede presentar sus alegaciones, incluyendo la invocación de la inmunidad de jurisdicción si considera que aplica en el caso. Si el Estado decide no participar en el proceso o no invoca la inmunidad, podría interpretarse como una renuncia tácita a dicha inmunidad, aunque esta interpretación debe ser cautelosa y estar respaldada por una sólida argumentación jurídica.

El tribunal español competente deberá decidir sobre la solicitud de levantamiento de la inmunidad, evaluando si existe una renuncia válida por parte del Estado extranjero o si el caso se enmarca dentro de alguna de las excepciones a la inmunidad previstas por la ley. La decisión del tribunal debe ser motivada y estar fundamentada en derecho, teniendo en cuenta tanto la normativa nacional como los principios del derecho internacional aplicable.

La resolución del tribunal que decida sobre el levantamiento de la inmunidad puede ser objeto de apelación por cualquiera de las partes, según las reglas generales del procedimiento civil en España. Si la cuestión de la inmunidad es especialmente controvertida o de gran relevancia, podría llegar a ser revisada por instancias superiores, incluyendo el Tribunal Supremo.

Una vez que se ha resuelto levantar la inmunidad de jurisdicción, el Estado extranjero se somete a la jurisdicción de los tribunales españoles para el caso específico. Esto implica que el proceso judicial continuará conforme a las reglas del derecho procesal español, permitiendo que se dicte sentencia y, en su caso, se ejecuten las medidas pertinentes, aunque con las limitaciones que impone la inmunidad de ejecución en determinados bienes estatales.

Es importante señalar que, aun cuando se levante la inmunidad de jurisdicción, el Estado extranjero podría seguir invocando la inmunidad de ejecución para proteger ciertos bienes

esenciales para el cumplimiento de sus funciones soberanas. Esta distinción entre inmunidad de jurisdicción y de ejecución es fundamental en el marco del derecho internacional y la legislación española.

El procedimiento para solicitar el levantamiento de la inmunidad de jurisdicción debe realizarse con pleno respeto a las normas y principios del derecho internacional. En particular, los tribunales españoles deben considerar las posibles repercusiones diplomáticas de sus decisiones y actuar en conformidad con los tratados internacionales y las convenciones sobre inmunidades a las que España se haya adherido. La colaboración entre Estados en estos procedimientos es clave para mantener un equilibrio entre la protección de la soberanía estatal y los derechos de los particulares.

6. LA LEY ORGÁNICA 1/2014, DE 17 DE ENERO, DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

6.1. Introducción del principio de jurisdicción universal en el Código Penal español

El principio de jurisdicción universal permite a un Estado ejercer su autoridad legal sobre crímenes cometidos fuera de su territorio, independientemente de la nacionalidad de los perpetradores o las víctimas. En el contexto del ordenamiento jurídico español, este principio ha sido objeto de diversas reformas, adaptaciones y limitaciones, buscando equilibrar la necesidad de justicia con el respeto a la soberanía de otros Estados y las obligaciones internacionales.

El concepto de jurisdicción universal en España se encuentra regulado principalmente en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que ha sido modificado en varias ocasiones para ajustar su alcance y aplicación. Uno de los hitos más significativos en la evolución de este principio fue la reforma introducida por la Ley Orgánica 1/2009, que amplió la competencia de los tribunales españoles para investigar ciertos delitos cometidos fuera del territorio nacional. Sin embargo, esta ampliación fue seguida por la Ley Orgánica 1/2014, que limitó la aplicación de la jurisdicción universal en conformidad con las exigencias del Derecho Internacional y los compromisos adquiridos por España mediante tratados internacionales.

La jurisdicción universal en el Código Penal español se aplica a delitos particularmente graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y la piratería, entre otros. La legislación española establece que

estos delitos pueden ser perseguidos por los tribunales españoles, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como la residencia del acusado en España o la denegación de su extradición por parte de las autoridades españolas.

Además, la normativa específica que la competencia de los tribunales españoles está supeditada al principio de subsidiariedad. Esto significa que los tribunales españoles intervendrán únicamente si las autoridades del país donde se cometió el delito o un tribunal internacional competente no pueden o no están dispuestos a investigar y enjuiciar los crímenes.

El principio de subsidiariedad es crucial en la aplicación de la jurisdicción universal en España. Según este principio, los tribunales españoles solo asumirán jurisdicción cuando esté claro que el Estado afectado o un tribunal internacional no están en condiciones de llevar a cabo la investigación o el juicio correspondiente. Esta medida pretende respetar la soberanía de otros Estados y evitar conflictos jurisdiccionales.

Asimismo, la reforma de 2014 impuso una serie de condiciones adicionales, como la necesidad de que el Ministerio Fiscal o la parte agraviada presenten una querrela, y la exigencia de que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que un tratado internacional aplicable disponga lo contrario.

Las reformas introducidas en 2014 reflejan un esfuerzo por ajustar la jurisdicción universal a las realidades y exigencias del Derecho Internacional, limitando su aplicación a casos donde España esté obligada por compromisos internacionales o cuando se justifique plenamente por la gravedad del delito y la falta de acción efectiva por parte de otros Estados. Esta regulación también incorpora las salvaguardas necesarias para garantizar que los procedimientos judiciales cumplan con los principios de legalidad y seguridad jurídica, contribuyendo a un equilibrio entre la lucha contra la impunidad y el respeto a la soberanía estatal.

La jurisdicción universal en el sistema penal español está diseñada para permitir la persecución de los crímenes más atroces, con un marco jurídico que equilibra el imperativo de justicia con las limitaciones impuestas por el Derecho Internacional y las relaciones entre Estados.

6.2. Delitos que pueden ser objeto de jurisdicción universal según la Ley Orgánica 1/2014

La Ley Orgánica 1/2014 introdujo importantes modificaciones al principio de jurisdicción universal en España, limitando el alcance de los delitos que pueden ser perseguidos bajo esta figura y estableciendo criterios específicos para su aplicación. Esta reforma al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) definió claramente los delitos que pueden ser objeto de jurisdicción universal, alineándolos con las obligaciones internacionales asumidas por España y con la práctica internacional.

1. Genocidio y Crímenes de Lesa Humanidad: El delito de genocidio, tal como lo define el artículo 607 del Código Penal español, es uno de los crímenes que más claramente justifica la aplicación de la jurisdicción universal. Este delito implica actos cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La Ley Orgánica 1/2014 permite que los tribunales españoles persigan estos delitos independientemente del lugar donde se hayan cometido, siempre que existan vínculos relevantes con España, como la residencia del acusado en territorio español o la nacionalidad española de las víctimas. Los crímenes de lesa humanidad, tipificados en el artículo 607 bis del Código Penal, comprenden una serie de actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, con conocimiento de dicho ataque. La jurisdicción universal en estos casos también está sujeta a la existencia de vínculos específicos con España, siguiendo los mismos criterios que para el genocidio.
2. Terrorismo: El delito de terrorismo, regulado en los artículos 571 y siguientes del Código Penal, se refiere a actos violentos cometidos con la intención de subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública o intimidar gravemente a la población. Según la Ley Orgánica 1/2014, España puede ejercer jurisdicción universal sobre actos de terrorismo que afecten a sus nacionales o a intereses vitales del Estado, y en situaciones donde el presunto terrorista resida en España, o se encuentre en territorio español y no se le haya extraditado.
3. Piratería: El delito de piratería, tipificado en el artículo 616 ter del Código Penal, incluye los actos de violencia o depredación cometidos en alta mar por la tripulación

o pasajeros de una embarcación privada contra otra embarcación o contra personas o bienes a bordo. La jurisdicción universal en casos de piratería está claramente justificada por la naturaleza transnacional del delito y su amenaza a la seguridad y la libertad de navegación internacional. Bajo la Ley Orgánica 1/2014, los tribunales españoles pueden perseguir actos de piratería cometidos fuera de su jurisdicción territorial si la embarcación involucrada tiene bandera española o si los actos afectan a intereses españoles.

4. Tráfico de Seres Humanos: El tráfico de seres humanos, conforme al artículo 177 bis del Código Penal, abarca la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas mediante el uso de fuerza, engaño o coerción con el fin de explotación. La Ley Orgánica 1/2014 permite la persecución de estos delitos bajo la jurisdicción universal si el responsable se encuentra en España, o si la víctima es española, o si existen otros vínculos relevantes con el Estado español.
5. Delitos Relativos a la Prostitución y Corrupción de Menores: Los delitos relacionados con la prostitución y la corrupción de menores, incluidos en los artículos 187 a 189 bis del Código Penal, pueden ser objeto de jurisdicción universal cuando afectan a nacionales españoles, se cometen por españoles o residentes en España, o si la víctima es trasladada a territorio español.
6. Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes: El tráfico ilícito de drogas y estupefacientes, regulado en los artículos 368 y siguientes del Código Penal, es otro delito sujeto a jurisdicción universal. En virtud de la Ley Orgánica 1/2014, España puede perseguir estos delitos si la conducta afecta a nacionales españoles o si la droga es destinada a ser distribuida en territorio español.
7. Delitos Contra la Seguridad de la Navegación y la Aviación: Los delitos contra la seguridad de la navegación marítima y aérea, como se detalla en los artículos 613 y siguientes del Código Penal, incluyen actos de sabotaje, secuestro de aviones o barcos, y otros ataques que pongan en peligro la seguridad de estos medios de

transporte. La Ley Orgánica 1/2014 establece la posibilidad de ejercer jurisdicción universal en estos casos cuando las víctimas o el medio de transporte afectado estén vinculados a España.

8. Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes: El delito de tortura, definido en el artículo 174 del Código Penal, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, son también susceptibles de jurisdicción universal. La ley permite la persecución de estos crímenes cuando el responsable se encuentre en España, si la víctima es española, o si no se ha procedido a su enjuiciamiento en el lugar de los hechos.

La aplicación de la jurisdicción universal en estos delitos no es absoluta. Está condicionada por principios como el de subsidiariedad y la necesidad de proteger las relaciones internacionales y la soberanía de otros Estados. La reforma de 2014 impuso una serie de salvaguardas y requisitos procesales para evitar abusos, tales como la exigencia de vínculos relevantes con España, la necesidad de una querrela por parte del Ministerio Fiscal o la parte agraviada, y la exclusión de la jurisdicción universal cuando el país donde se cometió el delito esté investigando el caso de manera efectiva.

6.3. Competencia de los tribunales españoles para conocer de delitos de jurisdicción universal

La competencia de los tribunales españoles para conocer y juzgar delitos bajo el principio de jurisdicción universal ha sido objeto de una evolución significativa, particularmente a la luz de las reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2014. Esta ley ajustó el marco normativo para armonizar la actuación judicial española con el Derecho Internacional y con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales suscritos por España. A continuación, se desarrolla de manera amplia y argumentada cómo los tribunales españoles ejercen esta competencia.

El principio de jurisdicción universal se encuentra regulado en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que establece la capacidad de los tribunales españoles para conocer de ciertos delitos graves, incluso si estos han sido cometidos fuera del territorio nacional. Antes de la reforma de 2014, la interpretación de este principio era más amplia,

permitiendo a los tribunales españoles abrir procedimientos penales en casos de crímenes internacionales sin la necesidad de un nexo territorial o personal significativo con España.

Sin embargo, la Ley Orgánica 1/2014 restringió esta competencia, introduciendo requisitos más estrictos para la asunción de jurisdicción en estos casos. La reforma buscó evitar la instrumentalización del sistema judicial español para perseguir delitos cometidos en otros países, salvo en circunstancias bien definidas que justifiquen la intervención española.

Los tribunales españoles pueden conocer de una serie de delitos de extrema gravedad que afectan a la comunidad internacional, siempre que se cumplan ciertas condiciones. Entre estos delitos se encuentran el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el terrorismo, la piratería, el tráfico de seres humanos, y otros crímenes igualmente serios. La competencia para juzgar estos delitos está condicionada por la existencia de vínculos con España, como la nacionalidad española de las víctimas o del autor, la residencia del acusado en territorio español, o la negativa de un tercer Estado a extraditar a los responsables.

La Ley Orgánica 1/2014 establece varios criterios que deben cumplirse para que los tribunales españoles asuman la competencia en casos de jurisdicción universal:

- Nexo con España: Es necesario que exista un vínculo relevante con España, ya sea porque el autor del delito sea español, porque la víctima sea española, o porque el presunto delincuente se encuentre en territorio español y no sea extraditado. Este requisito busca evitar que los tribunales españoles actúen como un foro de conveniencia para la persecución de crímenes cometidos en otras jurisdicciones sin conexión significativa con España.
- Principio de Subsidiariedad: Los tribunales españoles solo podrán intervenir si se demuestra que las autoridades del Estado donde se cometió el delito no han iniciado o no están en condiciones de llevar a cabo una investigación adecuada. Este principio respeta la soberanía de otros Estados y evita duplicidades en la acción judicial.
- Iniciativa Procesal: La reforma de 2014 introdujo la necesidad de que el Ministerio Fiscal o la parte agraviada presenten una querrela para que los tribunales españoles puedan abrir un procedimiento bajo la jurisdicción universal. Esto impone un filtro adicional para asegurar que solo se persigan los casos que realmente merecen la intervención de los tribunales españoles.

Aunque la jurisdicción universal permite perseguir crímenes cometidos fuera del territorio nacional, la aplicación práctica de este principio se ve limitada por los requisitos

mencionados. Es decir, la capacidad de los tribunales españoles para ejercer su competencia está supeditada a la presencia de un vínculo concreto con España. Esto no solo implica que los tribunales tengan un interés legítimo en el caso, sino que también garantiza que se respeten los principios de territorialidad y personalidad que son fundamentales en el Derecho Internacional.

La competencia de los tribunales españoles en casos de jurisdicción universal también debe alinearse con las obligaciones internacionales de España. Tratados como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y convenios sobre derechos humanos exigen que los Estados cooperen en la persecución de ciertos delitos graves, pero también imponen restricciones para evitar conflictos jurisdiccionales. Por lo tanto, los tribunales españoles deben actuar con prudencia, respetando tanto el principio de soberanía como los compromisos internacionales.

La aplicación de la jurisdicción universal por parte de los tribunales españoles no solo debe respetar las normas sustantivas y procesales del Derecho Penal español, sino que también debe garantizar la protección de los derechos fundamentales de los acusados. Esto incluye el derecho a un juicio justo, el principio de legalidad y la presunción de inocencia. Las reformas de 2014 fortalecieron estas garantías al imponer requisitos más estrictos para la apertura de procedimientos y al asegurar que solo se persigan casos que realmente justifican la intervención de los tribunales españoles.

La evolución jurisprudencial en España ha reflejado la complejidad y las controversias en torno al principio de jurisdicción universal. Casos emblemáticos, como el procesamiento del exdictador chileno Augusto Pinochet y las investigaciones sobre crímenes cometidos en el Tíbet, mostraron tanto el potencial como las limitaciones de la jurisdicción universal. Tras la reforma de 2014, se observa una tendencia a un enfoque más restrictivo, donde los tribunales españoles asumen jurisdicción solo en casos que cumplen estrictamente con los requisitos legales.

6.4. Procedimiento para la investigación y enjuiciamiento de delitos de jurisdicción universal

El procedimiento para la investigación y enjuiciamiento de delitos bajo el principio de jurisdicción universal en España ha sido objeto de una regulación detallada, especialmente tras la promulgación de la Ley Orgánica 1/2014. Esta ley introdujo modificaciones al artículo

23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), estableciendo un marco procesal que busca garantizar que la aplicación de la jurisdicción universal se ajuste a los principios del Derecho Internacional y al respeto por la soberanía de otros Estados. A continuación, se detalla de manera amplia y argumentada el procedimiento que los tribunales españoles deben seguir para investigar y enjuiciar estos delitos.

1. Iniciación del Procedimiento: Querrela y Denuncia

El procedimiento para la investigación y enjuiciamiento de delitos de jurisdicción universal en España generalmente se inicia a través de una querrela presentada por el Ministerio Fiscal o por la parte agraviada, según lo estipula la Ley Orgánica 1/2014. Esta querrela es un requisito indispensable para que los tribunales españoles puedan abrir un procedimiento penal bajo jurisdicción universal, lo que implica un primer filtro para evitar la apertura indiscriminada de investigaciones.

En casos excepcionales, la denuncia presentada por cualquier persona también puede dar lugar al inicio de la investigación, pero debe cumplir con los estrictos requisitos establecidos en la ley. La denuncia debe aportar elementos suficientes que justifiquen la intervención de los tribunales españoles, lo cual es evaluado cuidadosamente para evitar procesos innecesarios o frívolos.

2. Competencia Judicial y Distribución de la Causa

Una vez presentada la querrela o denuncia, la causa es asignada a un juzgado central de instrucción de la Audiencia Nacional, que es el órgano competente para conocer de estos delitos. La Audiencia Nacional, ubicada en Madrid, es la instancia especializada en España para el enjuiciamiento de delitos con relevancia internacional, incluidos los que caen bajo la jurisdicción universal.

La competencia de la Audiencia Nacional se justifica por la gravedad y la complejidad de los delitos en cuestión, así como por la necesidad de una respuesta judicial centralizada y coordinada. Esto garantiza un tratamiento especializado y uniforme de los casos que impliquen la aplicación de la jurisdicción universal.

3. Investigación Judicial: Instrucción del Sumario

La fase de instrucción es crucial en el procedimiento penal y está a cargo de un juez de instrucción de la Audiencia Nacional. Durante esta fase, el juez reúne pruebas, toma

declaraciones a testigos y víctimas, y ordena las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal.

En casos de jurisdicción universal, la instrucción puede enfrentar desafíos particulares, como la recolección de pruebas en el extranjero, la cooperación judicial internacional, y la protección de los derechos fundamentales de los implicados. La Ley Orgánica 1/2014 establece que las actuaciones deben realizarse de manera que se respeten las normas de Derecho Internacional aplicables, incluidas las relativas a la asistencia judicial mutua y la extradición.

Además, la reforma de 2014 introdujo la exigencia de que la instrucción esté orientada a comprobar la existencia de un vínculo significativo con España, como la nacionalidad española de la víctima o la presencia del acusado en territorio español. Si se determina que no existen dichos vínculos, el juez de instrucción debe archivar la causa.

4. Principio de Subsidiariedad y Cooperación Internacional

Un aspecto clave del procedimiento es el respeto al principio de subsidiariedad. Este principio establece que los tribunales españoles solo deben intervenir si las autoridades del Estado donde se cometió el delito o un tribunal internacional competente no han iniciado una investigación o si no están dispuestos o en condiciones de llevar a cabo un enjuiciamiento adecuado.

Por tanto, durante la fase de instrucción, el juez debe verificar si existe alguna actuación judicial en curso en el país donde ocurrieron los hechos, o si un tribunal internacional tiene competencia sobre el caso. En caso afirmativo, el juez debe valorar si esa jurisdicción es adecuada y efectiva; de lo contrario, España podría asumir la competencia.

La cooperación internacional es esencial para el éxito de la instrucción en casos de jurisdicción universal. España puede solicitar la colaboración de otros Estados para la recolección de pruebas, la localización de sospechosos, o la extradición de individuos acusados. Esta cooperación se basa en tratados internacionales y en las normas de Derecho Internacional aplicable, como el principio de reciprocidad y las obligaciones derivadas de convenios específicos.

5. Conclusión de la Instrucción y Apertura de Juicio Oral

Una vez concluida la instrucción, el juez de instrucción debe decidir si procede o no abrir juicio oral. Si considera que existen pruebas suficientes para acusar formalmente al imputado,

emitirá un auto de apertura de juicio oral. Este auto es un documento formal que establece los cargos que se imputan al acusado y remite la causa a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para su enjuiciamiento.

Si, por el contrario, el juez considera que no existen pruebas suficientes, o que no se cumplen los requisitos para la aplicación de la jurisdicción universal, archivará el caso. Es importante destacar que la decisión de archivar la causa puede ser recurrida por las partes interesadas.

6. Enjuiciamiento: Fase de Juicio Oral

El juicio oral se desarrolla ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que es el órgano encargado de valorar las pruebas y dictar sentencia. Durante el juicio, tanto la acusación como la defensa presentan sus argumentos y pruebas, y el tribunal decide sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

El enjuiciamiento de delitos de jurisdicción universal sigue los principios generales del proceso penal español, como la publicidad, la contradicción, y la imparcialidad. Sin embargo, dada la naturaleza transnacional de estos delitos, el tribunal puede tener que considerar pruebas obtenidas en el extranjero y aplicar normas de Derecho Internacional.

7. Recursos y Ejecución de la Sentencia

Las sentencias dictadas por la Audiencia Nacional pueden ser recurridas ante el Tribunal Supremo, que es la máxima instancia judicial en España. El recurso puede basarse en errores en la aplicación de la ley, en la valoración de las pruebas, o en la vulneración de derechos fundamentales.

Si el Tribunal Supremo confirma la sentencia, o si no se presenta recurso, la sentencia se convierte en firme y se procede a su ejecución. En casos de jurisdicción universal, la ejecución de la sentencia puede implicar la cooperación con otros Estados para asegurar que las penas impuestas se cumplan, especialmente si el condenado se encuentra en el extranjero.

8. Desafíos y Críticas al Procedimiento

El procedimiento para la investigación y enjuiciamiento de delitos de jurisdicción universal en España no está exento de desafíos y críticas. Una de las principales críticas es la posible politización de la justicia, dado que los delitos que caen bajo la jurisdicción universal a menudo implican cuestiones sensibles de política exterior. Además, la necesidad de cumplir con estrictos requisitos para la aplicación de la jurisdicción universal ha sido vista por algunos

como una limitación excesiva que podría impedir la persecución efectiva de crímenes internacionales.

Por otro lado, la cooperación internacional es crucial pero a menudo difícil de asegurar, ya que depende de la voluntad de otros Estados de colaborar con las autoridades españolas. Asimismo, la protección de los derechos fundamentales de los acusados, incluyendo el derecho a un juicio justo, puede complicarse en casos que involucran pruebas y testimonios obtenidos en el extranjero.

7. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN EL CASO SCILINGO

7.1. Hechos del caso Scilingo

El caso de Adolfo Scilingo es uno de los juicios más significativos en la historia reciente del derecho penal internacional, especialmente en el contexto de la aplicación del principio de jurisdicción universal. Adolfo Scilingo, un exoficial de la Armada Argentina, se presentó voluntariamente ante la justicia española en 1997, en medio de las investigaciones relacionadas con las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura militar argentina (1976-1983).

Scilingo fue uno de los primeros militares argentinos en confesar públicamente su participación en los llamados "*vuelos de la muerte*", un método utilizado por la dictadura argentina para desaparecer a opositores políticos, arrojándolos vivos al mar desde aviones. Esta confesión, realizada inicialmente a un periodista argentino y luego reiterada ante el juez español Baltasar Garzón, fue clave para iniciar el proceso judicial en España.

El marco jurídico del caso es complejo y está profundamente relacionado con la evolución del derecho penal internacional. Durante la dictadura argentina, la legislación española no contemplaba expresamente los crímenes contra la humanidad como un delito específico. Sin embargo, la Audiencia Nacional de España, en su sentencia del 19 de abril de 2005, aplicó el artículo 607 bis del Código Penal español, que había sido introducido en 2004 y que tipifica los crímenes contra la humanidad.

El proceso judicial comenzó formalmente cuando Scilingo se presentó ante el juez Garzón en 1997. Inicialmente, se le imputaron cargos de genocidio, terrorismo y tortura. Sin embargo, la calificación jurídica de los hechos cambió durante el proceso. En lugar de ser

condenado por genocidio, la Audiencia Nacional lo condenó por crímenes de lesa humanidad, basándose en que, aunque el artículo 607 bis fue incorporado al Código Penal en 2004, los crímenes contra la humanidad ya existían en la costumbre internacional en el momento de los hechos, lo que permitió su aplicación retroactiva sin violar el principio de legalidad.

La Audiencia Nacional rechazó la calificación de genocidio propuesta por el juez instructor y la acusación particular, argumentando que los hechos probados no encajaban en el tipo penal de genocidio según el artículo 607 del Código Penal, ya que no se demostró la intención específica de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En cambio, se optó por una calificación más adecuada de los hechos como crímenes de lesa humanidad, que, según la Audiencia, reflejaba mejor la naturaleza de las atrocidades cometidas.

La sentencia se basó principalmente en las declaraciones iniciales de Scilingo, en las que admitió su participación en dos "*vuelos de la muerte*" y en la detención ilegal y tortura de personas. Durante el juicio oral, Scilingo intentó retractarse de estas confesiones, alegando que había mentado bajo presión, pero el tribunal consideró más veraces las declaraciones realizadas ante el juez instructor en 1997.

El tribunal también afirmó su competencia para juzgar los crímenes de lesa humanidad bajo el principio de jurisdicción universal, a pesar de que este principio no estaba expresamente recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial española ni en ningún tratado internacional específico. Este fue un punto crucial del caso, ya que estableció un precedente importante para la persecución de crímenes internacionales por parte de tribunales nacionales.

Finalmente, Scilingo fue condenado a 640 años de prisión por la comisión de crímenes de lesa humanidad, que incluyeron la muerte de 30 personas, una tortura grave y una detención ilegal. La Audiencia Nacional decidió imponer la pena máxima de 30 años de prisión, en línea con el límite establecido por el Código Penal vigente en el momento de los hechos. Este enfoque reflejó la intención del tribunal de respetar tanto el principio de legalidad como el de retroactividad favorable.

La sentencia en el caso Scilingo es significativa no solo por la condena en sí, sino también por las implicaciones que tuvo para la jurisdicción universal y la persecución de crímenes internacionales. Estableció un precedente en España para la interpretación y aplicación de

los crímenes contra la humanidad, subrayando la importancia del derecho penal internacional en la protección de los derechos humanos.

7.2. Fundamentos jurídicos de la decisión de la Audiencia Nacional

Los fundamentos jurídicos de la decisión de la Audiencia Nacional en el caso Scilingo son complejos y abordan varios aspectos clave del derecho penal internacional, así como la aplicación del derecho español en el contexto de crímenes de lesa humanidad.

1. Competencia Jurisdiccional y Justicia Universal

Uno de los principales fundamentos jurídicos de la Audiencia Nacional es la afirmación de su competencia para juzgar los hechos bajo la calificación de delitos de lesa humanidad, invocando el principio de jurisdicción universal. Este principio permite a cualquier Estado perseguir crímenes que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, independientemente del lugar donde se hayan cometido o de la nacionalidad de las víctimas o los perpetradores. La Audiencia Nacional justificó su competencia al argumentar que los delitos de lesa humanidad, por su naturaleza, son perseguibles internacionalmente y, por tanto, España tiene la legitimidad para juzgar a Scilingo, a pesar de que los hechos ocurrieron en Argentina.

2. Calificación Jurídica de los Hechos

Inicialmente, el juez Baltasar Garzón y la acusación particular propusieron calificar los hechos como genocidio. Sin embargo, la Audiencia Nacional optó por una calificación distinta, considerando que los actos cometidos por Scilingo no cumplían con los elementos específicos del genocidio tal como están definidos en el artículo 607 del Código Penal español. En su lugar, los hechos fueron recalificados como delitos de lesa humanidad. Esta decisión se basó en la interpretación de que los actos de tortura y asesinatos sistemáticos de detenidos durante la dictadura argentina constituían una violación grave de los derechos humanos, pero no alcanzaban el umbral necesario para ser considerados genocidio, que requiere la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

3. Aplicación del Derecho Internacional y Nacional

La Audiencia Nacional también abordó la cuestión de la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional español. En este sentido, la sentencia cita el principio de

subsidiariedad, pero lo interpreta de una manera que fue posteriormente criticada por el Tribunal Supremo. La Audiencia Nacional argumentó que, dado que no existía un procedimiento activo contra Scilingo en Argentina, España tenía la responsabilidad de juzgar los delitos en virtud del principio de justicia universal. Sin embargo, esta interpretación fue cuestionada por el Tribunal Supremo, que consideró que el principio de subsidiariedad no estaba debidamente fundamentado en la jurisprudencia internacional o en el derecho español.

4. Problemas de Aplicación de las Penas

Otro aspecto controvertido de la sentencia fue la combinación de normas legales utilizadas para establecer la condena. La Audiencia Nacional decidió aplicar un límite de 30 años al cumplimiento de la pena, basándose en el Código Penal de 1973, que estaba vigente en el momento de los hechos. Sin embargo, esta decisión fue criticada por combinar disposiciones legales de diferentes épocas, lo que podría contravenir el principio de legalidad penal. Específicamente, se aplicó una pena del Código Penal de 1995 con un límite de cumplimiento del Código de 1973, lo cual fue señalado como problemático en términos de coherencia jurídica.

5. Responsabilidad Individual y Cooperación Necesaria

Finalmente, la Audiencia Nacional evaluó la responsabilidad individual de Scilingo, considerando su participación en los hechos. La sentencia analizó si Scilingo actuó como cooperador necesario o como cómplice en los delitos cometidos durante la dictadura argentina. Se discutió la posibilidad de que su rol pudiera ser clasificado como una omisión pura, dado que estuvo presente durante la tortura de detenidos sin intervenir. Esta distinción es crucial en derecho penal, ya que determina el grado de responsabilidad penal y, por ende, la severidad de la condena.

En resumen, la decisión de la Audiencia Nacional en el caso Scilingo se fundamentó en una interpretación extensa de la jurisdicción universal y en una aplicación detallada del derecho penal internacional y nacional, con un enfoque particular en la responsabilidad por crímenes de lesa humanidad. La sentencia, sin embargo, no estuvo exenta de críticas, tanto por la forma en que interpretó ciertos principios jurídicos como por la manera en que aplicó las penas.

7.3. Relevancia de la Sentencia de la Audiencia Nacional en el desarrollo de la jurisdicción universal en España

La sentencia de la Audiencia Nacional en el caso de Adolfo Scilingo representa un punto de inflexión en la historia del derecho penal internacional y un momento crucial para el desarrollo del principio de jurisdicción universal en España. Este fallo judicial no solo es relevante por su condena de un exmilitar argentino por crímenes cometidos durante la dictadura militar en Argentina, sino también por las profundas implicaciones jurídicas que tuvo en la consolidación del rol de España como un actor clave en la persecución de crímenes internacionales.

Uno de los aspectos más trascendentales de la sentencia de la Audiencia Nacional en el caso Scilingo es la afirmación y aplicación práctica del principio de jurisdicción universal. Este principio, que permite a los tribunales nacionales perseguir delitos graves contra el derecho internacional, independientemente de dónde se hayan cometido o de la nacionalidad de las víctimas y perpetradores, encontró en este caso una de sus expresiones más contundentes.

En España, la base legal para la jurisdicción universal se encuentra en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Este artículo otorga a los tribunales españoles la competencia para enjuiciar ciertos delitos graves, como el genocidio, terrorismo, tortura y crímenes de lesa humanidad, sin necesidad de que existan vínculos directos con España. La Audiencia Nacional, al aceptar su competencia en el caso Scilingo, basó su decisión en este precepto, reafirmando que los crímenes de lesa humanidad, por su naturaleza, deben ser perseguidos internacionalmente, dado que afectan a la comunidad internacional en su conjunto.

Antes del caso Scilingo, España ya había comenzado a aplicar el principio de jurisdicción universal en casos emblemáticos como el de Augusto Pinochet. El caso de Augusto Pinochet es uno de los precedentes más importantes en la interpretación del principio de inmunidad de jurisdicción en el derecho internacional. Pinochet, exdictador chileno, fue arrestado en Londres en 1998 a pedido de un juez español, quien solicitó su extradición para ser juzgado por crímenes de lesa humanidad, incluyendo torturas y asesinatos durante su régimen. El principio de inmunidad de jurisdicción tradicionalmente protege a los jefes de Estado en ejercicio y a los exjefes de Estado de ser juzgados por tribunales extranjeros por actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales. Sin embargo, en el caso de Pinochet, la Cámara de los Lores del Reino Unido, en su fallo de 1999, estableció una excepción clave: los crímenes internacionales graves, como la tortura y los crímenes de lesa humanidad, no

están cubiertos por la inmunidad de jurisdicción. La Corte decidió que la inmunidad no se aplicaba a Pinochet, permitiendo que el proceso de extradición continuara. Este caso marcó un hito en el derecho internacional al debilitar la protección que la inmunidad de jurisdicción ofrece a los exjefes de Estado, abriendo la puerta para que puedan ser procesados en otros países por crímenes internacionales graves.

Sin embargo, el juicio y condena de Scilingo representaron la primera ocasión en que un tribunal español logró llevar a cabo un proceso completo y dictar una sentencia firme bajo este principio. Esto marcó un hito, no solo para la jurisprudencia española, sino también para el desarrollo global de la jurisdicción universal, mostrando que es posible, y necesario, que los estados asuman la responsabilidad de juzgar crímenes internacionales en ausencia de justicia local.

La sentencia de Scilingo tuvo un impacto significativo en la comunidad internacional. Fue citada en numerosos debates y foros jurídicos como un ejemplo de la aplicación efectiva de la jurisdicción universal. Su importancia radica en que demostró cómo los tribunales nacionales pueden actuar como salvaguardias de la justicia internacional cuando los mecanismos locales son insuficientes o inoperantes. En este sentido, el caso Scilingo sirvió como un precedente inspirador para que otros países consideraran la adopción de legislaciones similares y se comprometieran más activamente en la lucha contra la impunidad de crímenes internacionales.

La relevancia de la sentencia Scilingo trasciende el contexto español, influyendo de manera significativa en la evolución del derecho penal internacional y en la jurisprudencia de otros países que adoptaron o consideraron la aplicación del principio de jurisdicción universal.

La Audiencia Nacional, al condenar a Scilingo por crímenes de lesa humanidad, aplicó el artículo 607 bis del Código Penal español, que fue introducido en 2004, pero cuyos principios ya se consideraban parte del derecho internacional consuetudinario. La importancia de esta decisión radica en que España no había tipificado específicamente los crímenes de lesa humanidad en su legislación penal en el momento en que los delitos fueron cometidos. Sin embargo, la Audiencia Nacional reconoció que estos crímenes ya eran perseguidos internacionalmente, lo que justificaba su aplicación retroactiva.

El caso Scilingo contribuyó a la jurisprudencia internacional al sentar un precedente sobre cómo los crímenes internacionales pueden y deben ser perseguidos. Fue un ejemplo concreto de cómo los tribunales nacionales pueden complementar y apoyar los esfuerzos de justicia

internacional, especialmente en contextos donde los tribunales internacionales, como la Corte Penal Internacional, no tienen competencia o cuando los mecanismos de justicia local son ineficaces.

A pesar de su importancia, la aplicación del principio de jurisdicción universal en el caso Scilingo no estuvo exenta de controversias. Uno de los debates más significativos surgió en torno a la cuestión de la subsidiariedad, es decir, si España estaba legitimada para juzgar a Scilingo en lugar de esperar a que Argentina lo hiciera. La Audiencia Nacional interpretó que, en ausencia de procedimientos judiciales en Argentina, España tenía la responsabilidad de actuar. Sin embargo, esta interpretación fue cuestionada posteriormente por el Tribunal Supremo y otros actores jurídicos, quienes argumentaron que la subsidiariedad no había sido correctamente fundamentada.

La sentencia Scilingo también estableció un precedente crucial en la manera en que los crímenes de lesa humanidad son tipificados y perseguidos en España.

Un aspecto notable de la sentencia fue la aplicación retroactiva del artículo 607 bis del Código Penal. Aunque este artículo fue incorporado al código en 2004, la Audiencia Nacional consideró que los crímenes de lesa humanidad ya estaban reconocidos en el derecho internacional en el momento en que Scilingo cometió los delitos. Esta interpretación permitió que se aplicara una legislación que no existía formalmente en España en el momento de los hechos, sin violar el principio de legalidad. Esta decisión fortaleció la idea de que los crímenes contra la humanidad, debido a su gravedad, tienen un carácter imprescriptible y deben ser perseguidos independientemente del tiempo transcurrido.

La sentencia también ayudó a clarificar el alcance de lo que constituye un crimen de lesa humanidad. La Audiencia Nacional tuvo que considerar si las acciones de Scilingo podían ser clasificadas como genocidio o si se ajustaban mejor a la definición de crímenes de lesa humanidad. Finalmente, decidió que los hechos no cumplían con los elementos específicos del genocidio, que requiere la intención de destruir total o parcialmente a un grupo protegido. Esta distinción es importante porque establece un marco claro para futuros casos, subrayando la necesidad de una interpretación precisa y rigurosa de los diferentes tipos penales.

La sentencia en el caso Scilingo tuvo repercusiones directas en la legislación y en las políticas españolas respecto a la jurisdicción universal.

El éxito y la visibilidad del caso Scilingo impulsaron un amplio debate en España sobre los alcances y limitaciones de la jurisdicción universal. Como resultado de este debate, se aprobaron varias reformas legislativas que restringieron la aplicación de la jurisdicción universal en España. En 2009, y nuevamente en 2014, el gobierno español aprobó reformas que exigían vínculos más estrechos con España, como la presencia de víctimas españolas o la residencia del acusado en territorio español, para que los tribunales pudieran ejercer la jurisdicción universal. Estas reformas fueron vistas como una reacción a la amplitud con la que se había aplicado este principio en casos como el de Scilingo.

El caso Scilingo y la posterior restricción de la jurisdicción universal también reflejan un ajuste en la política exterior española, que buscó equilibrar su compromiso con la justicia internacional con la necesidad de mantener relaciones diplomáticas positivas, especialmente con países donde se cometieron crímenes graves. La implicación de España en la persecución de crímenes cometidos en otras naciones generó tensiones diplomáticas que llevaron al gobierno a reconsiderar y restringir el alcance de la jurisdicción universal.

A pesar de las reformas que limitaron la jurisdicción universal, la sentencia Scilingo sigue siendo un símbolo del compromiso de España con la protección de los derechos humanos a nivel internacional. La capacidad de los tribunales españoles para juzgar crímenes de lesa humanidad sigue existiendo, aunque en un marco más restringido, y el caso Scilingo continúa siendo un referente en la lucha contra la impunidad de crímenes internacionales. Esta sentencia ha consolidado a España como un país que, al menos en teoría, está dispuesto a asumir un rol activo en la defensa de los derechos humanos, incluso más allá de sus fronteras.

En conclusión, la sentencia de la Audiencia Nacional en el caso Scilingo es un hito fundamental en la historia del derecho penal internacional y en la consolidación del principio de jurisdicción universal en España. Este fallo no solo reafirmó la capacidad de los tribunales españoles para juzgar crímenes internacionales, sino que también influyó en la jurisprudencia global, estableciendo precedentes importantes para la persecución de crímenes de lesa humanidad y otros delitos graves. A través de este caso, España se posicionó como un líder en la aplicación de la justicia internacional, aunque los debates y reformas posteriores reflejan las complejidades y desafíos de este rol. La sentencia de Scilingo sigue siendo una referencia clave en el estudio del derecho penal internacional y en la defensa de los derechos humanos a nivel global.

8. LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL SOBRE CRÍMENES INTERNACIONALES Y SU APLICACIÓN EN ESPAÑA

8.1. Concepto de crímenes internacionales

Los crímenes internacionales constituyen una categoría específica dentro del ámbito del derecho penal internacional, caracterizada por su excepcional gravedad y por su impacto en la comunidad internacional en su conjunto. Estos crímenes, que incluyen actos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión, son considerados como las transgresiones más atroces contra los derechos humanos, el derecho humanitario y la paz y seguridad internacionales. En su esencia, los crímenes internacionales representan la negación más fundamental de los valores y principios que sustentan la dignidad humana, la convivencia pacífica entre las naciones y el respeto a la legalidad internacional.

Desde una perspectiva jurídica, los crímenes internacionales son actos que violan normas del derecho internacional, las cuales son tan esenciales que su infracción afecta no solo a las víctimas directas, sino a la humanidad en su conjunto. Esta naturaleza dual de los crímenes internacionales, que combina la violación de derechos individuales y colectivos, subraya su singularidad en el sistema legal global. A diferencia de los crímenes comunes, que suelen ser regulados y sancionados exclusivamente por el derecho interno de los Estados, los crímenes internacionales son materia de interés universal, lo que justifica su regulación bajo el derecho internacional y su persecución a través de tribunales internacionales y nacionales.

El concepto de crímenes internacionales está profundamente arraigado en la idea de que existen ciertos actos que, debido a su magnitud y su crueldad, desafían los límites de la soberanía estatal y requieren una respuesta colectiva de la comunidad internacional. Esta visión se basa en el principio de que ciertos derechos, como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y el trato inhumano, y la protección de las personas en tiempos de conflicto, son universales y no pueden ser violados bajo ninguna circunstancia. Los crímenes internacionales, por lo tanto, no solo constituyen una violación de normas jurídicas específicas, sino que también representan un ataque directo a los principios fundamentales que sostienen el orden internacional.

Un aspecto central del concepto de crímenes internacionales es su imprescriptibilidad, es decir, la idea de que estos crímenes no están sujetos a los límites temporales que normalmente rigen la persecución penal. Esta característica refleja la gravedad de los crímenes internacionales y la necesidad de asegurar que sus perpetradores no puedan eludir la justicia

simplemente por el paso del tiempo. Además, esta imprescriptibilidad está estrechamente vinculada con el principio de jurisdicción universal, que permite a cualquier Estado, independientemente de su conexión con el crimen, perseguir y juzgar a los responsables de crímenes internacionales. Este principio se fundamenta en la idea de que los crímenes internacionales ofenden a la humanidad en su conjunto y, por lo tanto, su persecución es un deber compartido por todos los Estados.

En el ámbito del derecho internacional, los crímenes internacionales están regulados por un marco normativo que incluye tratados, costumbres internacionales, y principios generales del derecho. Instrumentos clave como los Convenios de Ginebra, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, entre otros, han codificado las normas que rigen estos crímenes y han establecido los mecanismos para su persecución y sanción. Estos marcos normativos reflejan el consenso internacional sobre la necesidad de prevenir y castigar los crímenes más graves contra la humanidad y garantizan que los Estados y los individuos sean responsables por sus actos.

Finalmente, es importante destacar que el concepto de crímenes internacionales también implica una dimensión ética y moral, ya que estos crímenes representan un fracaso colectivo de la humanidad para proteger a sus miembros más vulnerables. La persecución de los crímenes internacionales no solo busca la justicia para las víctimas, sino que también tiene como objetivo reafirmar los valores fundamentales de la humanidad y prevenir la repetición de tales atrocidades en el futuro. De este modo, el concepto de crímenes internacionales se sitúa en la intersección del derecho, la ética y la política, y juega un papel crucial en la construcción y mantenimiento de un orden internacional basado en la justicia, la paz y el respeto mutuo.

8.2. Fundamento jurídico de la jurisdicción universal sobre crímenes internacionales

La jurisdicción universal se refiere al principio jurídico que permite o, en ciertos casos, obliga a los Estados a perseguir y sancionar a los responsables de ciertos crímenes graves, independientemente del lugar donde se hayan cometido, de la nacionalidad del autor o de la víctima, o de cualquier otro vínculo territorial o personal. Este principio se aplica principalmente a los crímenes internacionales más atroces, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura. Desde una perspectiva jurídica, la jurisdicción universal se fundamenta en la necesidad de combatir la impunidad, asegurar la

protección de los derechos humanos universales y preservar la paz y la seguridad internacionales.

La evolución del principio de jurisdicción universal está intrínsecamente ligada al desarrollo del derecho penal internacional y los derechos humanos. Históricamente, el concepto se originó en el ámbito del derecho del mar, con la piratería siendo el primer delito sujeto a jurisdicción universal debido a su carácter de crimen *hostis humani generis* (enemigo de la humanidad). Con el tiempo, y particularmente tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial, este principio se expandió para incluir otros crímenes de carácter internacional, impulsado por la creciente conciencia sobre la necesidad de proteger los derechos humanos en un contexto global.

La Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la creación de los Tribunales de Núremberg y Tokio marcaron un punto de inflexión en la consolidación del derecho penal internacional. Estos tribunales no solo juzgaron a los principales criminales de guerra nazis y japoneses, sino que también sentaron las bases para el desarrollo de un corpus jurídico que reconocía la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales y, con ello, la aplicación de la jurisdicción universal.

El fundamento jurídico de la jurisdicción universal se encuentra codificado en varios instrumentos internacionales clave. Uno de los más importantes es la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, que reconoce el genocidio como un crimen internacional y establece la obligación de los Estados de perseguir a los responsables de este delito, independientemente de donde se haya cometido. Esta convención subraya el compromiso de la comunidad internacional para garantizar que no haya refugio seguro para los perpetradores de genocidio.

Otro pilar fundamental es el Convenio de Ginebra de 1949, junto con sus Protocolos Adicionales de 1977, que obligan a los Estados a perseguir a los responsables de violaciones graves al derecho internacional humanitario, como los crímenes de guerra, independientemente de su nacionalidad o del lugar donde se hayan cometido. Este principio está claramente articulado en las cláusulas de jurisdicción universal contenidas en estos tratados, que requieren que los Estados adopten las medidas legislativas necesarias para ejercer dicha jurisdicción.

El Estatuto de Roma de 1998, que establece la Corte Penal Internacional (CPI), también es un instrumento clave en la construcción de la jurisdicción universal. Aunque la CPI opera

bajo el principio de complementariedad y no bajo jurisdicción universal en sentido estricto, su creación refleja la creciente aceptación de la necesidad de un marco jurídico internacional para perseguir los crímenes más graves. El Estatuto de Roma alienta a los Estados a cooperar con la CPI y, en su defecto, a ejercer su propia jurisdicción para evitar la impunidad.

El fundamento de la jurisdicción universal se sustenta en varios principios y valores del derecho internacional. En primer lugar, se basa en la gravedad extrema de los crímenes internacionales, que afectan no solo a las víctimas directas, sino a la humanidad en su conjunto. Estos crímenes constituyen una violación tan fundamental de los derechos humanos que la comunidad internacional, en su conjunto, tiene un interés legítimo en su persecución y sanción.

En segundo lugar, el principio de impunidad cero es central en la justificación de la jurisdicción universal. La impunidad por crímenes internacionales no solo perpetúa el sufrimiento de las víctimas, sino que también socava la confianza en el sistema de justicia global y puede fomentar la repetición de tales crímenes. La jurisdicción universal, por lo tanto, se erige como un mecanismo crucial para garantizar que los perpetradores no encuentren refugio seguro en ningún Estado y que la justicia se administre sin fronteras.

El principio de solidaridad internacional también subyace a la jurisdicción universal. Este principio reconoce que los Estados, en el contexto de un orden internacional basado en la cooperación y la protección de los derechos humanos, tienen la responsabilidad compartida de prevenir y castigar los crímenes internacionales. Esta solidaridad se manifiesta en la obligación de los Estados de no solo perseguir activamente a los criminales internacionales, sino también de cooperar entre sí y con tribunales internacionales en la lucha contra la impunidad.

La aplicación de la jurisdicción universal ha sido variable y a menudo controversial. Si bien algunos Estados han adoptado legislaciones que permiten la persecución de crímenes internacionales bajo este principio, la práctica ha enfrentado varios desafíos, incluyendo cuestiones de soberanía, inmunidad estatal, y la politización de los procesos judiciales.

Casos emblemáticos, como los juicios por crímenes de guerra en Ruanda o la persecución de violadores de derechos humanos bajo las dictaduras latinoamericanas, han demostrado tanto el potencial como las limitaciones de la jurisdicción universal. En algunos contextos, los Estados han utilizado la jurisdicción universal para llenar vacíos en la justicia internacional,

mientras que en otros, la falta de voluntad política o las consideraciones diplomáticas han obstaculizado su implementación.

El fundamento jurídico de la jurisdicción universal sobre crímenes internacionales está profundamente enraizado en los principios de justicia universal, la lucha contra la impunidad, y la defensa de los derechos humanos. A pesar de los desafíos que enfrenta, la jurisdicción universal sigue siendo una herramienta vital para asegurar que los crímenes más graves contra la humanidad no queden impunes. Su aplicación eficaz requiere no solo un compromiso firme por parte de los Estados, sino también una cooperación internacional robusta y un respeto inquebrantable por los principios fundamentales del derecho internacional. La jurisdicción universal, en última instancia, representa el esfuerzo colectivo de la humanidad para proteger a sus miembros más vulnerables y preservar la paz y la justicia global.

8.3. Limitaciones a la aplicación de la jurisdicción universal

La jurisdicción universal, como principio jurídico que permite a un Estado perseguir y sancionar ciertos crímenes graves independientemente de donde se hayan cometido, representa un instrumento crucial en la lucha contra la impunidad por crímenes internacionales. Sin embargo, su aplicación no está exenta de desafíos y limitaciones que surgen tanto de la práctica jurídica como de consideraciones políticas y diplomáticas. Estas limitaciones, que son de carácter jurídico, político y práctico, condicionan la efectividad de la jurisdicción universal y han sido objeto de intenso debate en la comunidad internacional.

Uno de los obstáculos más significativos para la aplicación de la jurisdicción universal es el principio de soberanía estatal, que es un pilar fundamental del derecho internacional. Según este principio, los Estados son independientes y tienen autoridad suprema sobre sus asuntos internos, lo que incluye el derecho de administrar justicia dentro de sus fronteras. La jurisdicción universal, al permitir que un Estado juzgue crímenes cometidos fuera de su territorio y sin conexión directa con sus intereses, puede ser vista como una intrusión en la soberanía de otro Estado.

Este conflicto entre la soberanía estatal y la jurisdicción universal ha generado tensiones diplomáticas y ha llevado a algunos Estados a rechazar la jurisdicción universal sobre sus ciudadanos o a establecer estrictas condiciones para su aplicación. Por ejemplo, algunos países han argumentado que la jurisdicción universal solo debe ejercerse cuando el Estado donde ocurrió el crimen no está dispuesto o es incapaz de llevar a cabo un juicio justo, lo

que se alinea con el principio de complementariedad que rige la Corte Penal Internacional (CPI).

Otra limitación importante a la jurisdicción universal proviene de las inmunidades otorgadas a ciertos funcionarios estatales, especialmente jefes de Estado y otros altos funcionarios, bajo el derecho internacional consuetudinario. Estas inmunidades, que se basan en la necesidad de proteger las relaciones internacionales y asegurar el funcionamiento continuo del Estado, pueden impedir que los tribunales nacionales ejerzan jurisdicción sobre crímenes internacionales cometidos por dichos funcionarios.

El caso más notable en este ámbito es la decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Yerodia (2002), donde la CIJ sostuvo que un ministro de Relaciones Exteriores en funciones goza de inmunidad de jurisdicción penal, incluso en el contexto de la jurisdicción universal, por actos realizados en su capacidad oficial. Esta decisión subraya las dificultades para aplicar la jurisdicción universal contra altos funcionarios de Estado y limita significativamente el alcance de este principio.

Aunque el principio de jurisdicción universal está reconocido en el derecho internacional, su implementación depende de la legislación nacional de cada Estado. Muchos Estados han incorporado el principio en sus ordenamientos jurídicos, pero a menudo con restricciones que limitan su aplicación práctica. Estas restricciones pueden incluir requisitos como la presencia del acusado en el territorio del Estado que ejerce la jurisdicción, la necesidad de autorización del poder ejecutivo para iniciar procedimientos, o la imposibilidad de ejercer jurisdicción en ausencia del acusado.

En algunos países, como España, la legislación sobre jurisdicción universal ha sufrido modificaciones significativas que han restringido su alcance. En 2009, España limitó su ley de jurisdicción universal a casos donde existan víctimas españolas, presuntos criminales presentes en el territorio español, o una conexión relevante con los intereses españoles. Esta reforma, motivada en parte por presiones diplomáticas, refleja cómo los Estados pueden limitar la jurisdicción universal para evitar conflictos internacionales y proteger sus intereses nacionales.

Más allá de las limitaciones jurídicas, la aplicación efectiva de la jurisdicción universal enfrenta serios desafíos prácticos. La recopilación de pruebas, el acceso a testigos y la obtención de cooperación internacional son aspectos cruciales que pueden ser extremadamente difíciles de gestionar en casos que involucran crímenes cometidos en otros países, especialmente en

contextos de conflicto o regímenes represivos. Los Estados que buscan aplicar la jurisdicción universal deben tener la capacidad logística y financiera para llevar a cabo investigaciones complejas y, en muchos casos, costosas.

Además, los recursos limitados y la falta de especialización en crímenes internacionales pueden impedir que los tribunales nacionales aborden adecuadamente estos casos. La jurisdicción universal requiere no solo voluntad política, sino también la infraestructura legal adecuada, incluidos jueces y fiscales con experiencia en derecho penal internacional, lo cual no siempre está disponible en todos los países.

La jurisdicción universal también puede verse limitada por consideraciones políticas y diplomáticas. Los Estados pueden estar reticentes a ejercer jurisdicción universal en casos que involucren a funcionarios de otros Estados, particularmente si estos Estados son aliados políticos o económicos. El ejercicio de la jurisdicción universal puede desencadenar represalias diplomáticas o comerciales, lo que lleva a los Estados a sopesar cuidadosamente los beneficios de perseguir crímenes internacionales frente a los posibles costos políticos.

Además, la percepción de que la jurisdicción universal puede ser utilizada de manera selectiva o politizada puede socavar su legitimidad. Si un Estado es percibido como aplicando la jurisdicción universal de manera desproporcionada contra ciertos países o grupos, puede surgir la acusación de que la jurisdicción universal está siendo utilizada como una herramienta de política exterior en lugar de un instrumento de justicia internacional imparcial.

Finalmente, la falta de un consenso internacional claro sobre el alcance y las condiciones de la jurisdicción universal constituye una limitación significativa. Aunque existe un reconocimiento generalizado de la necesidad de luchar contra la impunidad por crímenes internacionales, los Estados no siempre coinciden en cómo y cuándo debe aplicarse la jurisdicción universal. Esta fragmentación se refleja en las diferentes interpretaciones y aplicaciones del principio en la legislación y práctica judicial de distintos países.

El resultado es un panorama legal internacional donde la aplicación de la jurisdicción universal es inconsistente y, en muchos casos, impredecible. Esta falta de uniformidad puede socavar la eficacia de la jurisdicción universal y dificultar la cooperación entre Estados en la persecución de crímenes internacionales.

8.4. Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional sobre la jurisdicción universal

La Corte Penal Internacional (CPI), establecida por el Estatuto de Roma en 1998, es una institución fundamental en el ámbito del derecho penal internacional, encargada de investigar y juzgar a individuos por los crímenes más graves de trascendencia internacional, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión. Sin embargo, es importante destacar que la CPI no ejerce jurisdicción universal en el sentido estricto del término. A diferencia de lo que implica la jurisdicción universal (donde cualquier Estado puede juzgar ciertos crímenes sin conexión territorial, personal o nacional con los hechos), la jurisdicción de la CPI se basa en el principio de complementariedad, y está limitada por criterios específicos de competencia.

El principio de complementariedad, establecido en el artículo 17 del Estatuto de Roma, sostiene que la CPI solo puede ejercer su jurisdicción cuando los Estados nacionales no están dispuestos o son incapaces de llevar a cabo investigaciones y juicios genuinos. Esto significa que la CPI actúa como una corte de último recurso, interviniendo únicamente cuando los sistemas judiciales nacionales fallan en su deber de perseguir crímenes internacionales. Este principio contrasta con la idea de jurisdicción universal, donde los tribunales nacionales de cualquier Estado pueden actuar sin necesidad de que existan tales fallas en los sistemas judiciales del lugar donde ocurrieron los crímenes.

A pesar de no ejercer jurisdicción universal, la jurisprudencia de la CPI ha abordado cuestiones relacionadas con este principio, especialmente en lo que respecta a la cooperación internacional y la competencia para juzgar crímenes de interés global. La CPI ha interpretado y aplicado normas que, aunque no otorgan jurisdicción universal, influyen en cómo los Estados pueden o deben cooperar en la persecución de crímenes internacionales.

Aunque la CPI no tiene jurisdicción universal, su existencia y funcionamiento han tenido un impacto significativo en la forma en que se concibe y aplica este principio por parte de los Estados. La creación de la CPI ha llevado a algunos Estados a revisar sus propias legislaciones sobre crímenes internacionales, adaptando el principio de jurisdicción universal a las nuevas realidades del derecho penal internacional y, en muchos casos, armonizando sus esfuerzos nacionales con los estándares establecidos por la CPI.

La jurisprudencia de la CPI ha contribuido a aclarar cómo los Estados deben manejar la jurisdicción universal en el contexto de la complementariedad. Por ejemplo, la CPI ha señalado que si un Estado no ejerce su jurisdicción universal de manera genuina (es decir, si no realiza investigaciones y juicios serios y efectivos) la Corte puede intervenir bajo el

principio de complementariedad. Esto crea una especie de "*efecto de llamada*" para los Estados, incentivándolos a ejercer su jurisdicción, incluyendo la jurisdicción universal, de manera que se evite la intervención de la CPI.

Aunque la CPI, como se ha mencionado, no ejerce jurisdicción universal, hay decisiones y desarrollos en su jurisprudencia que reflejan la interacción con este principio.

El Caso de Darfur (Sudán): En 2005, el Consejo de Seguridad de la ONU remitió la situación en Darfur a la CPI, bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, debido a la incapacidad del sistema judicial sudanés de procesar adecuadamente los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad cometidos en la región. Aunque la remisión fue específica y no un ejercicio de jurisdicción universal, este caso ejemplifica cómo la comunidad internacional puede complementar los esfuerzos de justicia en situaciones donde los crímenes internacionales quedan impunes a nivel nacional. Este caso también subraya la importancia de la cooperación internacional, ya que, en ausencia de la voluntad o capacidad de un Estado para juzgar a los responsables, la CPI se convierte en un foro esencial para la rendición de cuentas.

Caso de la República Centroafricana (RCA): En este contexto, la CPI asumió la jurisdicción después de que el propio Estado remitiera la situación, alegando la incapacidad de su sistema judicial. Este tipo de remisión voluntaria no es un ejemplo de jurisdicción universal, pero sí refleja la complementariedad y cómo la CPI actúa en la ausencia de justicia nacional efectiva, un tema que tiene relevancia para los debates sobre la jurisdicción universal.

El Caso de Laurent Gbagbo (Costa de Marfil): Costa de Marfil aceptó la jurisdicción de la CPI en 2003 para investigar los crímenes cometidos durante la guerra civil. El caso de Laurent Gbagbo, ex presidente de Costa de Marfil, es significativo porque muestra cómo la CPI puede actuar cuando un Estado, aunque no parte del Estatuto de Roma inicialmente, reconoce la necesidad de una jurisdicción internacional para crímenes que afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Aunque no es un ejercicio de jurisdicción universal, este caso tiene implicaciones sobre cómo los Estados pueden reconocer la jurisdicción de la CPI cuando fallan en llevar a cabo sus propios juicios.

La jurisprudencia de la CPI ha influido indirectamente en la aplicación de la jurisdicción universal, particularmente al establecer estándares sobre cómo y cuándo deben intervenir los Estados. La existencia de la CPI ha creado una obligación implícita para los Estados de tomar

en serio su responsabilidad de perseguir crímenes internacionales bajo sus propias leyes nacionales, incluyendo la aplicación de la jurisdicción universal cuando sea pertinente. En efecto, la CPI actúa como un guardián del principio de complementariedad, incentivando a los Estados a ejercer su propia jurisdicción, incluso en un contexto universal, para evitar la intervención de la Corte.

Además, la CPI ha contribuido a desarrollar un marco normativo y de cooperación que ha fortalecido la capacidad de los Estados para aplicar la jurisdicción universal. Al promover la cooperación entre Estados y establecer precedentes sobre la no impunidad, la CPI ha apoyado indirectamente la idea de que los crímenes internacionales graves deben ser perseguidos sin importar las fronteras nacionales.

A pesar de estos avances, la CPI ha enfrentado críticas y desafíos en su interacción con la jurisdicción universal. Algunos críticos argumentan que la CPI no ha hecho lo suficiente para apoyar explícitamente la jurisdicción universal, lo que podría haber fortalecido aún más los esfuerzos globales contra la impunidad. Además, las limitaciones de recursos y la dependencia de la cooperación estatal han impedido que la CPI actúe en algunos de los casos más graves de crímenes internacionales, lo que a su vez limita su impacto en la promoción de la jurisdicción universal.

8.5. Experiencia de España en la aplicación de la jurisdicción universal

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en su artículo 23.4, ha sido el marco normativo que ha permitido a España ejercer la jurisdicción universal. Inicialmente, esta disposición otorgaba a los tribunales españoles una amplia competencia para perseguir crímenes internacionales, sin necesidad de conexión territorial con España. Esto llevó a que se abrieran investigaciones judiciales en casos de gran envergadura internacional, como los cometidos durante las dictaduras en Chile y Argentina, o las violaciones de derechos humanos en el Tíbet y Ruanda.

En la década de los 90, la Audiencia Nacional fue protagonista en la aplicación de este principio, con casos emblemáticos como el del exdictador chileno Augusto Pinochet y el exmilitar argentino Adolfo Scilingo. En el caso de Pinochet, la justicia española emitió una orden de arresto internacional, lo que derivó en su detención en Londres en 1998, aunque finalmente no fue extraditado a España. Este caso sentó un precedente importante en la

aplicación de la jurisdicción universal, al demostrar la disposición de España para enjuiciar a individuos de alto perfil por crímenes contra la humanidad.

A pesar del impacto positivo de estos juicios en la lucha contra la impunidad, la aplicación extensiva de la jurisdicción universal también generó tensiones diplomáticas y críticas tanto a nivel nacional como internacional.

En 2009, se promulgó una reforma de la LOPJ que limitó significativamente la aplicación de este principio. Según la nueva normativa, los tribunales españoles solo podían ejercer la jurisdicción universal si los presuntos delincuentes se encontraban en territorio español, si las víctimas eran de nacionalidad española, o si existía algún vínculo relevante con España. Esta reforma, aunque vista por algunos como un necesario ajuste a la realidad política y diplomática, fue criticada por otros como un retroceso en la defensa de los derechos humanos a nivel global.

En 2014, se llevó a cabo una segunda reforma que restringió aún más la aplicación de la jurisdicción universal en España. Esta modificación se centró en reducir el número de casos en los que España podría intervenir, lo que resultó en el archivo de varias investigaciones en curso, como las relativas al genocidio en Tíbet y la guerra en Gaza. Estas reformas reflejaron una tendencia a la cautela en la aplicación del principio de jurisdicción universal, ante el temor de comprometer las relaciones internacionales y los intereses nacionales.

Desde un punto de vista jurídico, las reformas al principio de jurisdicción universal en España han sido vistas como una respuesta a las presiones externas e internas. Sin embargo, han suscitado un debate profundo sobre el equilibrio entre la soberanía nacional, las responsabilidades internacionales y la defensa de los derechos humanos. La justificación para estas reformas se ha basado en la necesidad de proteger los intereses diplomáticos y económicos de España, argumentando que un uso indiscriminado del principio podría llevar a conflictos con otros Estados y afectar las relaciones bilaterales.

Sin embargo, los críticos de estas reformas sostienen que el principio de jurisdicción universal es una herramienta crucial para combatir la impunidad de crímenes atroces, especialmente en contextos donde los sistemas judiciales nacionales son incapaces o no están dispuestos a juzgar a los responsables. Desde esta perspectiva, las restricciones impuestas por las reformas legislativas representan un retroceso en el compromiso de España con la justicia internacional y los derechos humanos.

La experiencia de España en la aplicación de la jurisdicción universal ha sido un ejemplo notable de cómo un Estado puede asumir un papel activo en la lucha contra la impunidad a nivel global. Sin embargo, las reformas legislativas de 2009 y 2014 han limitado considerablemente este papel, reflejando las complejidades y tensiones inherentes a la aplicación de este principio en un contexto internacional en constante cambio. A pesar de estas limitaciones, la contribución de España a la jurisprudencia internacional en materia de jurisdicción universal sigue siendo significativa, y el debate sobre su alcance y aplicación continúa siendo relevante tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

Esta evolución en España subraya la importancia de encontrar un equilibrio entre el compromiso con la justicia internacional y la protección de los intereses nacionales, un desafío que sigue siendo crucial para la legitimidad y eficacia del derecho internacional en la protección de los derechos humanos.

9. CONCLUSIONES

9.1. Resumen de los principales hallazgos del trabajo

El trabajo aborda el principio de inmunidad de jurisdicción como una piedra angular del derecho internacional, que protege a los Estados de ser sometidos a la jurisdicción de tribunales extranjeros. Este principio se basa en el concepto de soberanía estatal, un pilar fundamental en las relaciones internacionales que asegura que ningún Estado está por encima de otro y, por tanto, no puede imponer su poder jurisdiccional sobre un igual. La doctrina de *par in parem non habet imperium* (ningún igual tiene poder sobre otro igual) es el eje sobre el que se construye esta inmunidad.

Originalmente, la inmunidad absoluta era la norma dominante, lo que significaba que los Estados estaban exentos de toda jurisdicción extranjera sin importar la naturaleza de los actos realizados. Esta visión amplia de la inmunidad reflejaba una época en la que los Estados desempeñaban roles limitados al ámbito soberano y donde la intervención en asuntos privados o comerciales era mínima.

Con el tiempo, el contexto internacional cambió drásticamente. El crecimiento del comercio internacional, junto con la participación activa de los Estados en actividades económicas, impulsó la necesidad de revisar la aplicación de la inmunidad. Así, surgió la doctrina de inmunidad restringida, que distingue entre los actos *iure imperii* (actos soberanos) y los actos *iure gestionis* (actos de naturaleza comercial o privada).

La inmunidad restringida sostiene que si un Estado actúa como un actor privado, especialmente en el contexto de transacciones comerciales o contratos, no debería gozar de inmunidad. Esta evolución se justifica en la premisa de que sería injusto permitir que un Estado actúe en el ámbito privado sin las mismas responsabilidades legales que cualquier otra entidad privada.

Una de las áreas más controvertidas discutidas en el trabajo es la intersección entre la inmunidad de jurisdicción y la protección de los derechos humanos. A medida que el derecho internacional de los derechos humanos ha ganado preeminencia, ha surgido un conflicto significativo entre la preservación de la inmunidad de los Estados y la necesidad de garantizar justicia para las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

El trabajo explora cómo la jurisdicción universal ha emergido como un mecanismo para abordar esta tensión. La jurisdicción universal permite que ciertos crímenes internacionales, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, sean juzgados por cualquier tribunal en el mundo, independientemente de dónde se cometieron los crímenes y de la nacionalidad de los perpetradores o las víctimas.

Este desarrollo ha llevado a una reexaminación de la inmunidad de jurisdicción. En casos donde los Estados han sido acusados de crímenes internacionales atroces, algunos tribunales han decidido levantar la inmunidad, priorizando la obligación de proteger los derechos humanos y garantizar que los perpetradores no evadan la justicia.

El análisis del trabajo incluye un examen detallado de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes, adoptada en 2004. Esta Convención representa un esfuerzo internacional por codificar y armonizar las reglas sobre la inmunidad de los Estados.

La Convención establece que, aunque la inmunidad sigue siendo la regla general, existen claras excepciones. Entre estas excepciones, se destacan las relacionadas con actividades comerciales, contratos laborales y daños causados por actos ilícitos en territorio del Estado del foro. Este marco internacional refleja un consenso creciente de que los Estados no deben estar completamente exentos de la responsabilidad en casos donde actúan fuera de su rol soberano.

El trabajo realiza un análisis minucioso del marco legal español en relación con la inmunidad de jurisdicción y la jurisdicción universal. Se examinan dos leyes clave:

- Ley Orgánica 16/2015: Regula los privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros en España, proporcionando un marco para la aplicación de la inmunidad de jurisdicción conforme al derecho internacional. Esta ley alinea la legislación española con la Convención de la ONU, estableciendo las bases para la concesión de inmunidad y las excepciones aplicables.
- Ley Orgánica 1/2014: Introdujo reformas significativas en el Código Penal español, permitiendo la aplicación del principio de jurisdicción universal en casos de crímenes internacionales. La reforma fue impulsada en parte por el creciente reconocimiento de que ciertos crímenes son de tal gravedad que no pueden quedar impunes debido a barreras jurisdiccionales.

Estas leyes reflejan un compromiso de España con los principios del derecho internacional y con la lucha contra la impunidad en casos de violaciones graves de derechos humanos. Sin embargo, el trabajo también señala que la implementación de estas leyes ha enfrentado desafíos, tanto desde un punto de vista político como práctico.

Uno de los aspectos más destacados del trabajo es el análisis del Caso Scilingo, que marcó un hito en la aplicación de la jurisdicción universal en España. Adolfo Scilingo, un exoficial naval argentino, fue juzgado y condenado en España por su participación en crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar en Argentina.

El fallo de la Audiencia Nacional en este caso fue significativo porque reafirmó la capacidad de los tribunales españoles para juzgar crímenes internacionales cometidos fuera del territorio español. El caso se utilizó como un ejemplo emblemático de cómo la jurisdicción universal puede ser aplicada para perseguir crímenes atroces cuando los sistemas judiciales nacionales son incapaces o no están dispuestos a hacerlo.

El análisis del trabajo sugiere que el Caso Scilingo estableció un precedente importante para futuros casos en España y proporcionó un marco legal y jurisprudencial para la aplicación de la jurisdicción universal. Sin embargo, también plantea interrogantes sobre los límites y las implicaciones políticas de este principio.

El trabajo también examina la aplicabilidad del principio de jurisdicción universal para crímenes internacionales en España. Este principio permite que los tribunales españoles persigan crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, incluso cuando estos crímenes no tienen un nexo directo con España.

En el trabajo se argumenta que, aunque la ley española proporciona una base sólida para la persecución de estos crímenes, existen desafíos significativos. Estos incluyen la resistencia política, tanto dentro de España como en el ámbito internacional, y las dificultades prácticas relacionadas con la recolección de pruebas, la protección de testigos y la ejecución de las sentencias.

Además, el trabajo analiza la relación entre la jurisdicción universal y la Corte Penal Internacional (CPI). Se discute cómo la CPI ha influido en la evolución del derecho penal internacional y cómo España ha adaptado su legislación para complementar la labor de la CPI, especialmente en casos donde la Corte no tiene jurisdicción o no puede intervenir por otras razones.

En las conclusiones, se sintetizan los principales hallazgos del trabajo, destacando que, si bien la inmunidad de jurisdicción sigue siendo un principio clave del derecho internacional, su aplicación ha sido cada vez más limitada, especialmente en casos de violaciones graves de derechos humanos. El futuro del derecho internacional probablemente verá un mayor énfasis en la responsabilidad de los Estados y en la protección de los derechos humanos, lo que podría llevar a una reinterpretación aún más restrictiva de la inmunidad de jurisdicción.

El trabajo concluye con una reflexión crítica sobre la coherencia y la eficacia del marco legal actual. Se sugiere que, aunque la legislación y la jurisprudencia han avanzado significativamente, todavía existen áreas que requieren mayor claridad y armonización, especialmente en lo que respecta a la coordinación internacional y la implementación de sentencias.

9.2. Valoración crítica del actual régimen jurídico de la inmunidad de jurisdicción del Estado y la jurisdicción universal

La inmunidad de jurisdicción del Estado es un principio fundamental del derecho internacional, originado en la necesidad de proteger la soberanía y la igualdad entre los Estados. Históricamente, la inmunidad absoluta garantizaba que ningún Estado pudiera ser juzgado por otro, independientemente de la naturaleza de los actos en cuestión. Este principio reflejaba una visión clásica del derecho internacional, centrada en la inviolabilidad de la soberanía estatal.

Sin embargo, con el tiempo, la realidad global cambió significativamente. La participación activa de los Estados en actividades comerciales y su involucramiento en actos que van más

allá de las funciones soberanas tradicionales han llevado a una reinterpretación de este principio. La evolución hacia una inmunidad restringida, donde los actos de *iure gestionis* (comerciales o privados) pueden ser objeto de jurisdicción extranjera, refleja un intento de equilibrar la soberanía estatal con las realidades prácticas del mundo moderno.

Este cambio ha sido positivo en la medida en que reconoce que los Estados, al actuar como entes comerciales, deben asumir responsabilidades legales similares a las de los actores privados. Sin embargo, la distinción entre actos *iure imperii* e *iure gestionis* sigue siendo problemática en muchos casos, ya que no siempre es clara y puede llevar a interpretaciones divergentes y a la evasión de responsabilidades. La falta de un criterio uniforme en la determinación de estos actos contribuye a la inseguridad jurídica y a la falta de coherencia en la aplicación del principio de inmunidad restringida.

Uno de los mayores desafíos del régimen jurídico actual es la inconsistencia en la aplicación de la inmunidad de jurisdicción y la jurisdicción universal. Aunque se ha progresado hacia un régimen más restringido, la aplicación de estos principios varía considerablemente entre jurisdicciones. La Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004) ha intentado establecer un marco normativo más claro, pero su adopción y aplicación no han sido universales ni uniformes.

En particular, el régimen actual enfrenta serios desafíos en cuanto a su eficacia y consistencia. La jurisdicción universal, aunque teóricamente permite juzgar los crímenes internacionales más graves sin importar dónde se hayan cometido, ha sido aplicada de manera desigual. La falta de voluntad política, junto con las dificultades prácticas, como la recolección de pruebas y la ejecución de sentencias, ha limitado su efectividad. Además, algunos Estados han utilizado la jurisdicción universal de manera selectiva o con fines políticos, lo que socava su legitimidad y su credibilidad como herramienta de justicia internacional.

El régimen actual es insuficiente para garantizar la justicia en casos de violaciones graves de derechos humanos, debido a la falta de un enfoque coherente y la existencia de vacíos legales. La inmunidad de jurisdicción sigue siendo invocada para proteger a los Estados incluso en situaciones donde deberían rendir cuentas por crímenes atroces, lo que pone en evidencia una disfuncionalidad en el sistema. Además, la aplicación limitada y a menudo politizada de la jurisdicción universal compromete su capacidad para actuar como un verdadero disuasivo contra los crímenes internacionales.

La protección de los derechos humanos se ha convertido en un pilar del derecho internacional moderno, en conflicto directo con la inmunidad de jurisdicción del Estado. Este conflicto es especialmente evidente en casos de crímenes internacionales, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, donde la inmunidad puede convertirse en un obstáculo para la rendición de cuentas y la justicia para las víctimas.

La jurisdicción universal ha surgido como un mecanismo para superar este obstáculo, permitiendo a los tribunales de cualquier país juzgar estos crímenes. Sin embargo, la implementación de este principio no ha sido uniforme. En algunos casos, los tribunales nacionales han levantado la inmunidad de jurisdicción para perseguir crímenes internacionales, como se ejemplifica en el Caso Scilingo en España, mientras que en otros casos, la inmunidad ha prevalecido, impidiendo la persecución judicial.

El conflicto entre la inmunidad de jurisdicción y la protección de los derechos humanos sigue siendo uno de los mayores desafíos del derecho internacional. Aunque la tendencia general se ha movido hacia un mayor reconocimiento de los derechos humanos, la aplicación de la inmunidad de jurisdicción en casos de crímenes internacionales muestra que el principio de soberanía sigue siendo una barrera significativa para la justicia. Es necesario revisar y reformar el régimen jurídico actual para asegurar que la inmunidad no sea utilizada para proteger a los Estados y sus agentes de la responsabilidad por violaciones graves de derechos humanos.

Dado el análisis anterior, surge la necesidad de reformar el régimen jurídico actual para que sea más coherente y efectivo. Una posible reforma sería la creación de un tribunal internacional específico para tratar casos de violaciones graves de derechos humanos, con la capacidad de levantar la inmunidad de los Estados cuando sea necesario. Este tribunal podría estar respaldado por una convención internacional que obligue a todos los Estados a reconocer su jurisdicción.

Otra propuesta sería la armonización de las normas sobre inmunidad de jurisdicción y jurisdicción universal a través de tratados multilaterales que establezcan criterios claros y uniformes para la aplicación de estos principios. Esto ayudaría a reducir las inconsistencias y garantizaría que los Estados no puedan evadir la justicia mediante la invocación de la inmunidad.

Además, es crucial promover un enfoque más robusto en la cooperación internacional, mejorando la coordinación entre los Estados para la recolección de pruebas, la protección

de testigos y la ejecución de sentencias en casos de crímenes internacionales. Sin esta cooperación, la jurisdicción universal seguirá siendo una herramienta limitada y poco efectiva.

Las reformas propuestas son necesarias para superar las limitaciones del régimen actual y para asegurar que los principios de inmunidad de jurisdicción y jurisdicción universal sean aplicados de manera coherente y efectiva. Sin embargo, cualquier reforma enfrentará desafíos significativos, especialmente en lo que respecta a la soberanía estatal y la resistencia política. Será crucial un esfuerzo concertado por parte de la comunidad internacional para lograr estos cambios, que no solo mejorarán el régimen jurídico, sino que también fortalecerán la capacidad del derecho internacional para proteger los derechos humanos y garantizar la justicia global.

El régimen jurídico actual de la inmunidad de jurisdicción del Estado y la jurisdicción universal está en un estado de transición, moviéndose hacia un mayor reconocimiento de la necesidad de justicia para las víctimas de crímenes internacionales. Sin embargo, sigue estando plagado de inconsistencias, vacíos legales y una aplicación desigual. Aunque ha habido avances significativos, como la evolución hacia la inmunidad restringida y la adopción del principio de jurisdicción universal, estos no han sido suficientes para garantizar una justicia efectiva y coherente.

Es esencial que la comunidad internacional trabaje hacia una reforma del régimen jurídico actual, abordando las deficiencias existentes y promoviendo un enfoque más uniforme y cooperativo en la aplicación de estos principios. Solo a través de tales reformas se podrá asegurar que la inmunidad de jurisdicción no sea utilizada como una herramienta para evadir la justicia y que la jurisdicción universal pueda cumplir su promesa de proteger a las víctimas de los crímenes más atroces del mundo.

9.3. Reflexiones sobre el futuro de la jurisdicción universal en el derecho internacional contemporáneo

Este principio ha evolucionado como respuesta a la necesidad de abordar crímenes que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, como el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura.

Históricamente, la jurisdicción universal se basó en el reconocimiento de que ciertos crímenes son tan atroces que trascienden las fronteras nacionales y requieren una respuesta

global. Este principio refleja un cambio fundamental en el derecho internacional, desde un enfoque centrado en la soberanía estatal hacia uno que prioriza la protección de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.

Sin embargo, la aplicación práctica de la jurisdicción universal ha sido inconsistente y ha generado controversia. Mientras que algunos Estados han adoptado legislaciones que permiten el ejercicio de esta jurisdicción, otros han sido reacios a hacerlo, argumentando que socava la soberanía estatal y puede ser utilizada con fines políticos.

El futuro de la jurisdicción universal en el derecho internacional contemporáneo está íntimamente ligado a su aplicación práctica y a los desafíos que enfrenta. Aunque la jurisdicción universal ha permitido la persecución de crímenes internacionales en varios casos emblemáticos, como el Caso Scilingo en España, su implementación ha sido desigual y ha enfrentado numerosos obstáculos.

Uno de los principales desafíos es la falta de uniformidad en su aplicación. Los Estados tienen enfoques divergentes sobre cuándo y cómo aplicar la jurisdicción universal, lo que ha llevado a una fragmentación en su aplicación. Además, la politización de la jurisdicción universal ha sido un problema recurrente. En algunos casos, los Estados han sido acusados de utilizar este principio para perseguir a líderes extranjeros por motivos políticos, lo que socava la legitimidad de la jurisdicción universal y genera tensiones diplomáticas.

Otro desafío importante es la capacidad limitada de los tribunales nacionales para manejar casos de crímenes internacionales complejos. La recolección de pruebas, la protección de testigos y la ejecución de sentencias son aspectos que requieren una infraestructura jurídica sólida y cooperación internacional. Sin esta infraestructura, la jurisdicción universal corre el riesgo de ser un principio teórico sin una aplicación práctica efectiva.

A pesar de los desafíos, el principio de jurisdicción universal tiene un potencial significativo para desarrollarse y consolidarse en el derecho internacional contemporáneo. Este potencial está vinculado a la creciente importancia de los derechos humanos y la justicia internacional como pilares del sistema jurídico global.

Uno de los factores clave para el desarrollo de la jurisdicción universal es la armonización de las legislaciones nacionales. La creación de normas y criterios uniformes para la aplicación de la jurisdicción universal, posiblemente a través de un tratado internacional, podría ayudar a reducir las discrepancias y garantizar que los crímenes internacionales sean perseguidos de manera coherente y efectiva. Este enfoque requeriría un compromiso significativo por parte

de la comunidad internacional para superar las barreras políticas y de soberanía que han limitado hasta ahora la aplicación de la jurisdicción universal.

Otro aspecto crucial es el fortalecimiento de la cooperación internacional. Los Estados deben colaborar más estrechamente en la recolección de pruebas, la extradición de sospechosos y la ejecución de sentencias. Las organizaciones internacionales, como la Corte Penal Internacional (CPI), también pueden desempeñar un papel clave en este proceso, proporcionando apoyo técnico y logístico a los Estados que ejercen la jurisdicción universal.

Además, es fundamental promover la legitimidad y la imparcialidad en la aplicación de la jurisdicción universal. Los Estados deben asegurarse de que esta jurisdicción se aplique de manera justa y no selectiva, evitando su uso para fines políticos o como herramienta de represalia. La jurisdicción universal debe ser vista como un instrumento para la justicia y la rendición de cuentas, no como un medio de presión política.

El desarrollo de la jurisdicción universal también depende en gran medida del papel de la sociedad civil y las organizaciones internacionales. Las organizaciones no gubernamentales (ONGs) y los defensores de los derechos humanos han sido fundamentales en la promoción y aplicación de la jurisdicción universal, especialmente en casos donde los sistemas judiciales nacionales han sido incapaces o no han estado dispuestos a actuar.

La Corte Penal Internacional también tiene un papel importante que desempeñar en el fortalecimiento de la jurisdicción universal. Aunque la CPI es un tribunal de última instancia, que interviene solo cuando los Estados no pueden o no quieren juzgar los crímenes más graves, puede complementar y apoyar los esfuerzos nacionales en la aplicación de la jurisdicción universal. Además, la CPI puede establecer precedentes legales y proporcionar orientación a los tribunales nacionales sobre cómo manejar casos de crímenes internacionales.

En conclusión, el futuro de la jurisdicción universal en el derecho internacional contemporáneo depende de varios factores clave: la uniformidad en su aplicación, la cooperación internacional, la legitimidad y la imparcialidad, y el papel activo de la sociedad civil y las organizaciones internacionales. A pesar de los desafíos significativos, la jurisdicción universal tiene el potencial de convertirse en una herramienta esencial para la justicia internacional y la protección de los derechos humanos.

Para alcanzar este potencial, es necesario que la comunidad internacional adopte un enfoque más coherente y coordinado, que incluya reformas legislativas, la creación de mecanismos de

cooperación más robustos, y un compromiso renovado con los principios de justicia y rendición de cuentas. Solo a través de estos esfuerzos concertados será posible garantizar que los crímenes internacionales más atroces no queden impunes y que la jurisdicción universal pueda cumplir su promesa de justicia para las víctimas en todo el mundo.

Este desarrollo permitirá que la jurisdicción universal no solo sobreviva en el marco del derecho internacional contemporáneo, sino que también florezca como un componente vital de un sistema de justicia internacional más equitativo y efectivo.

10. BIBLIOGRAFIA:

10.1. LIBROS:

- CALVO CARAVACA, A.-L., & CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Manual de Derecho Internacional Privado, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2018..
- GUZMÁN ZAPATER, M., Lecciones de Derecho Internacional Privado, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2020.
- CASANOVAS, O., & RODRIGO, Á. J., Compendio de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Madrid, 2016.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., La soberanía del Estado y derecho internacional, Editorial Tecnos, Madrid, 1969.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional contemporáneo, Editorial Tecnos, Madrid, 1999.
- DÍAZ LÓPEZ-JACOISTE, M. E., "El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la defensa de los derechos fundamentales: algunas reflexiones constitucionales a la luz del caso Kad", en Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre tribunales constitucionales y cortes internacionales: in memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos, Editorial Porrúa, México, 2013, pp. 1183-1216.
- ESPÓSITO MASSICCI, C., Inmunidad del Estado y Derechos Humanos, Editorial Thomson Civitas, Pamplona, 2007.
- FERRER LLORET, J., "La inmunidad de jurisdicción del Estado ante violaciones graves de los derechos humanos", Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 59, 2007, pp. 29-63.
- HELLMAN MORENO, J., Jurisdicción universal sobre crímenes internacionales: Su aplicación en España, Tesis doctoral, Universidad de Barcelona, Barcelona, 2011.

10.2. LEGISLACIÓN:

- Constitución Española (CE)
- Código Penal (CP)
- Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)

- Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Foreign Sovereign Immunities Act, de 1976
- State Immunity Act, de 1978
- Convención de las naciones unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes, adoptada en Nueva York el 2 de diciembre de 2004.
- Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.
- Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal.
- Convenio sobre Relaciones Diplomáticas de Viena, firmado el 16 de abril de 1961.
- Convenio sobre Relaciones Consulares, firmado en Viena el 24 de abril de 1963.
- Convenio de Cooperación para la Defensa entre España y Estados Unidos, firmado el 1 de diciembre de 1988.
- Convenio sobre el Derecho del Mar
- Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946
- Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.
- Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de agosto de 1949, y Protocolos Adicionales I y II, 8 de junio de 1977.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.

10.3. JURISPRUDENCIA:

- Schooner Exchange v. McFaddon, 11 U.S. 116 (1812), U.S. Supreme Court.
- Tribunal Supremo de España. (1986, 10 de febrero). Sentencia 485/1986 (Sala 6ª).

- Tribunal Supremo de España. (1986, 1 de diciembre). Sentencia 904/1986 (Sala 6ª).
- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección Social. (2012, 31 de octubre). Sentencia 1234/2012.
- McElhinney v. Ireland, Appl. no. 31253/96, European Court of Human Rights (2001).
- Ferrini v. Germany, Corte Suprema di Cassazione, Sezioni Unite, No. 5044/2004, 11 marzo 2004, Italia.
- Sentenza n. 238/2014, Corte Costituzionale, 22 ottobre 2014, Italia.
- Regina v. Bartle and the Commissioner of Police for the Metropolis and Others, Ex Parte Pinochet [1999] UKHL 17, House of Lords, 24 March 1999.
- Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección Tercera, 19 de abril de 2005, caso Scilingo (Nº de recurso: 16/2005)
- Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Belgium), Judgment, I.C.J. Reports 2002, p. 3, 14 February 2002.
- Resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/1593, 31 de marzo de 2005.
- The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Case No. ICC-01/05-01/08, International Criminal Court, Decision on the Confirmation of Charges, 15 June 2009.
- The Prosecutor v. Laurent Gbagbo and Charles Blé Goudé, Case No. ICC-02/11, International Criminal Court, Judgment, 15 enero 2019.

10.4. ARTÍCULOS DE REVISTA:

- De Derecho Internacional Privado De La Universidad Carlos III De Madrid; Servicio De Biblioteca, Á. (n.d.). *Vista de La adhesión española (2011) a la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (2005)*. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/1329/551>
- Durán, F. (2021). Inmunidad soberana: jurisdicción y ejecución aplicación a Estados y sus entidades. *Revista De Derecho*, 24, 177–201. <https://doi.org/10.22235/rd24.2568>

- Landelino, L. A. (2016). *Sobre las inmunidades de los Estados*. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?lang=va&id=ANU-M-2016-10002900040
- Maceiras, Ó. G. (2022). Una aproximación a la jurisprudencia sobre la contra-excepción del “menoscabo a los intereses de seguridad” como justificación a la inmunidad de jurisdicción de un estado extranjero en los procesos de despido en España. *Estudios De Deusto*, 70(2), 255–276. <https://doi.org/10.18543/ed.2652>
- *Competencia de la jurisdicción española cuando tiene lugar «acta iure gestionis»*. (n.d.). https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmMTczMjS7Wy1KLizPw8WyMDI0NDIyMjtbz8lNQqF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX_OSQyoJU27TEnOJUtdSk_PxsFJPiYSYAAKD1nI1jAAAAWKE
- Espinar, J. G. (n.d.). *JUSTICIA UNIVERSAL - Principio de JURISDICCIÓN UNIVERSAL para la Persecución penal de graves violaciones de derechos humanos; Normativa y Jurisprudencia - Fundación ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS* (www.derechoshumanos.net). <https://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/justiciauniversal.htm>
- Cliente, U. (2021, June 21). *¿Qué es la justicia universal y en qué ha cambiado esta ley?* Blog De Uniteco. <https://www.unitecoprofesional.es/blog/que-es-la-justicia-universal-y-en-que-ha-cambiado-esta-ley/>
- Actualidad, R. (2019, September 12). *La reforma del principio de Justicia Universal*. Abogacía Española. <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/la-reforma-del-principio-de-justicia-universal/>
- *CASOS DE APLICACIÓN EFECTIVA DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL - Principio de JURISDICCIÓN UNIVERSAL para la Persecución penal de graves violaciones de derechos humanos - Fundación ACCIÓN PRO DERECHOS HUMANOS* (www.derechoshumanos.net). (n.d.). <https://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/justiciauniversal-ejemplos.htm>
- *El Principio de jurisdicción universal en el Ordenamiento Jurídico español: Pasado, presente y futuro*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100009
- Iustel, T. E. D. E. I. (n.d.). *Los tribunales españoles no son competentes para enjuiciar los delitos de tortura y lesa humanidad cometidos en Colombia, al ser la víctima y los supuestos responsables de los hechos colombianos, y no*

existir indicios de que se encontraran en España.

https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1225755

- De Derecho Internacional Privado De La Universidad Carlos Iii De Madrid; Servicio De Biblioteca, Á. (n.d.-b). *Vista de Sobre la inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros en España, a la luz de la Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre* =On the immunity of jurisdiction of the foreign states in Spain, in the light of the act ["Ley Orgánica"] 16/2015, of October 27. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3251/1917>

- *Vista de El Principio de jurisdicción universal: Estado actual Y Perspectivas de Evolución.* <https://www.revista-redi.es/redi/article/view/831/823>

- *Auge y caída del principio de justicia universal en el ordenamiento español.* Ebu. <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/17771/Fernandez%20Olló,%20Maite.pdf?sequence=1&isAllowed=y>